"LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA"

AÑO 2006

LEGISLATURA DE SAN LUIS

LEY N°. V-0517-2006

Expediente 034 F. 014/06

ASUNTO: Marco Regulatorio para el Servicio de Alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis.

FECHA DE SANCION: 20 de septiembre de 2006.
Consta de (.....) folios.

" LA CONSTITUCION ES LA MADRE DE LAS LEYES Y LA CONVIVENCIA "

H. Cámara de Diputados

SAN LUIS

H.C.D. Nº 034 FOLIO 014 AÑO 2006 Fecha de presentación 06-06-2006 (10:40)

H.C.D. Nº .... FOLIO .... AÑO .... Fecha de presentación ....

INICIADO POR: Diputados Graciela Concepción Mazzarino, Andrés Alberto Vallone, Luis Marcelo Antiñano, Liora Esther Videla, Beatriz Alejandra Gusiolo, Héctor Adolfo Romero Alaniz - Bloque P.J.

ASUNTO: Proyecto de Ley: - Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis.

TRAMITE

H. CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA

Fecha: 07 de junio de 2006

Comisión de: N.C. - L.G. - C.T. y D.

Fecha de despacho: 08 de agosto 2006

Despacho Nº 055/06 MAYORIA del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: ....

SEGUNDA SANCION

Fecha: ....

ULTIMA REVISION

Fecha: ....

H. CAMARA DE SENADORES

ENTRADA

Fecha: ....

Comisión de: ....

Fecha de despacho: ....

Despacho Nº .... del Orden del Día

PRIMERA SANCION

Fecha: ....

SEGUNDA SANCION

Fecha: ....

ULTIMA REVISION

Fecha: ....

SANCION Nº V-0517-2006 (20-09-2006)

POMULGADA EL ....

CONSTA DE .... FOLIOS ....

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

SAN LUIS, 05 de junio de 2006

Al
Sr. Presidente de la
Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis
Prof. JULIO VALLEJOS

Tenemos el agrado de dirigirnos a Ud. con el de fin de poner a vuestra consideración el Proyecto de Ley que se adjunta referente a: **"Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".**

Sin otro particular saludamos a Ud. muy atentamente.

Dip. GALLARDA MAZZARINO

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 06-06-2006 Hora: 10:40
Fojas: ~~
FIRMA

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 06-06-2006 Hora: 10:40
Fojas: NUEVE (09)
FIRMA

PROYECTO DE LEY

Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis.

FUNDAMENTOS:

El turismo es un sector productivo en desarrollo y con gran potencial de crecimiento económico. Es una actividad comprendida dentro de las "industrias sin humo" que genera importantes ingresos y empleo.

Para su desarrollo, se vienen realizando una serie de inversiones desde el sector público tales como infraestructura vial, eléctrica, hídrica, redes de gas, deportivas y culturales.

A su vez, se han realizado numerosas inversiones desde el sector privado, observándose un crecimiento en solo tres años del 20% en plazas de alojamiento en toda la Provincia.

Uno de los objetivos de esta Ley es, brindar una respuesta a la demanda de los consumidores que exigen la calidad de los servicios de alojamiento tal como han sido ofrecidos y adquiridos, garantizándose de ese modo los derechos del turista, amparados en un marco legal creado para este fin.

En este sentido, el desarrollo del turismo exige en primer lugar, alcanzar un alto grado de satisfacción de los turistas.

Lograr calidad en turismo es fundamental, en la medida en que supone una relación entre personas, lo cual depende de los servicios prestados.

La Declaración de La Haya sobre Turismo establece entre sus principios que "La seguridad, el respeto de la dignidad y la protección de los turistas son requisitos previos del desarrollo turístico". Por ese motivo, dicha Declaración recomienda que es indispensable que se determinen con precisión los bienes, instalaciones y equipamientos turísticos que, como consecuencia de su utilización por los turistas, requieren de protección especial, entre ellos, el alojamiento, por eso entendemos que esta Ley hace al cumplimiento de ese principio.

En este sentido, cabe aclarar que si bien la Provincia cuenta con normativa en la materia, la misma no es eficaz por ser obsoleta, debido a que no contempla en sus exigencias nuevas realidades ni se adapta al mercado local.

La presente Ley esta dirigida a ciertos establecimientos que prestan servicios de alojamiento quedan excluidos de este marco normativo camping, estancias y alojamientos rurales.

El objeto de esta norma, es el establecimiento de parámetros modernos para la clasificación y categorización de los Establecimientos con el fin de dar una mayor seguridad y certeza tanto al operador como al turista, asimismo establecer y defender una imagen del destino, esto es la Provincia de San Luis. En este sentido, no solo toma en cuenta los parámetros edilicios y estructurales de los Establecimientos, sino que también tiene como objetivo un salto sustancial en la calidad del servicio. Para ello se establecen las categorías mínimas que se deberán reglamentar, de manera tal de aumentar la calidad y servicios ofrecidos en cada clase.

Para alcanzar su objetivo, la Ley se asienta sobre cuatro pilares: la clasificación y categorización hotelera moderna, los regimenes de promoción para los propietarios de los establecimientos, la capacitación y el fondo de desarrollo del turismo.

Héctor Adolfo Romero Alanis
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Andres A. Varlone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Respecto al primer pilar, en el Art. 4° se establecen los requisitos mínimos obligatorios a cumplir por todo Establecimiento. Estos requisitos son un piso o base legal sobre la cual se deberá asentar la reglamentación, por lo que será atribución de la Autoridad de Aplicación establecer los requisitos particulares exigibles a cada clase y categoría.

Entre los requisitos mínimos obligatorios se encuentra la habilitación y registración, así como también la categorización. En este sentido, es oportuno aclarar que la habilitación obligatoria otorgada por la Autoridad de Aplicación es sin perjuicio de toda otra habilitación que competa a los municipios.

A continuación, la Ley prevé las clases y categorías mínimas, cuya enumeración es meramente enunciativa y no de carácter taxativo, siendo facultad de la Autoridad de Aplicación incorporar nuevas clases y categorías, conforme lo requiera la evolución de la oferta y la demanda local. Las clases se refieren a las modalidades, formas o maneras de alojamiento, como por ejemplo un hotel, una hostería, una cabaña, etc. Dentro de cada clase se pueden establecer categorías, cuyo objetivo es señalar los servicios y calidad dentro de cada una de ellas (en general designado con estrellas, aunque a nivel internacional suelen hacerse también otras clasificaciones).

En cuanto a las clases, la Ley incorpora nuevas clases que no se encuentran previstas en la reglamentación vigente, actualizando y adaptando la legislación a la oferta existente. Será obligación de la Autoridad de Aplicación reglamentar el presente artículo teniendo en cuenta parámetros modernos e internacionales que deberán ser adecuados, adaptados a la realidad provincial. En este sentido, en el derecho comparado existe una tendencia a flexibilizar los requisitos a nivel edilicio, relacionado con los rígidos mínimos y máximos de plazas y habitaciones exigidos, y se tiende a una mayor exigencia en la cantidad y calidad de los servicios prestados. En términos generales, se puede definir a las distintas clases previstas de la siguiente manera:

Hotel: establecimientos que, con una capacidad mínima de plazas o unidades de alojamiento, presten al pasajero los servicios de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, desayuno y servicio de mucama, sin perjuicio de los servicios que para cada categoría se indiquen.

Hostería: establecimientos que prestan servicios similares a los de un hotel, pero en general se exige una capacidad mínima de plazas o unidades de alojamiento inferior a la del hotel.

Motel: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento en habitaciones individuales con baño privado, con acceso independiente a las habitaciones, contando con estacionamiento vehicular ubicado junto a cada unidad y en cantidad igual al número de unidades, en el cual se preste el servicio de alojamiento con servicios complementarios. Algunas reglamentaciones exigen que los mismos se encuentren ubicados sobre rutas, caminos o en sus adyacencias a una distancia no mayor a 1 (un) kilómetro.

Apart-hotel: Establecimiento que agrupa unidades integradas en un solo edificio, que brinda alojamiento en unidades de alojamiento con baño privado, que cuenten con equipamiento y servicios que permiten la elaboración, consumo y conservación de alimentos dentro de la unidad de alojamiento, destinado a personas que no constituyen domicilio permanente en él, y se administre en forma centralizada, pudiendo contar con servicios propios de la clase hotel. Cada unidad deberá constar como mínimo de dormitorio, baño, estar-comedor y cocina debidamente equipados.

Residencial: Suele definirse de manera residual, esto es, que se establecen una serie de requisitos mínimos similares a las clases antes descriptas (habitaciones con baño privado, con o sin servicios complementarios, etc.) pero que por sus condiciones arquitectónicas y de servicios no puede ser encuadrado en las mismas.

BEATRIZ ALEJANDRA [illegible]
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

DIP. GABRIELA MAZZARINO

Héctor Adolfo Romero
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente

NORA ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Andres A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Albergue: Establecimiento que brinda servicio de alojamiento grupal, dedicado al alojamiento de contingentes y/o grupos de personas, con baños comunes y/o privados, que cuenten con condiciones mínimas de habitabilidad fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Hostel: Establecimiento en donde se comparte con otros visitantes espacios comunes, baño, cocina y la mayoría de las habitaciones.

Cabañas o bungalows: Unidades de alojamiento independientes y aisladas entre sí, que formando conjunto con otras, brinden servicio de alojamiento, con servicios complementarios, contando como mínimo con áreas de dormitorio, baño, cocina y estar comedor debidamente equipados, conforme cada categoría.

Cama y desayuno: servicio que se presta en viviendas particulares que disponen de habitaciones destinadas al pernocte de turistas, integradas a la vivienda y formando una sola unidad funcional, compartiendo sala de estar, comedor, cocina y demás dependencias comunes de una casa familiar típica. En esta modalidad es obligatorio brindar el servicio de desayuno.

Hostal: Establecimiento que brinde el servicio de alojamiento, en habitaciones individuales con baño privado y otros servicios complementarios, localizado en edificios de valor arquitectónico, histórico-patrimonial, que cuenten con condiciones de habitabilidad y confort adecuadas para la prestación del servicio de alojamiento.

Complejo turístico: Establecimiento que presta servicio de alojamiento en una o más de una clase, sujeta en cada caso a las condiciones que rigen para cada una de ellas, contando con servicios complementarios, y con superficies afectadas al desarrollo de actividades turísticas, deportivas, recreativas, en cantidad y diversidad de acuerdo a lo que se requiera para cada categoría.

Complejo especializado: Establecimiento que presta servicio de alojamiento en una o más de una clase reconocida por la presente reglamentación, integrado a la prestación de un servicio especializado y ajeno al alojamiento, y/o que por su localización se encuadre en la presente clase. Ej. turismo salud ("Spa"), turismo deportivo, turismo recreativo, etc.

Junto a cada clase se establecen distintas categorías, entendiendo que las exigidas se adaptan a nuestra realidad y a la demanda del turista que visita nuestra provincia. Así es como por ejemplo, para las hosterías se han establecido hasta la categoría 5 estrellas, de manera tal de superar la vieja legislación en la que principalmente se tenía en cuenta la estructura edilicia, incorporando como nuevos criterios no solo la infraestructura sino también el equipamiento, la calidad y los servicios.

La presente Ley deja abierta a la Autoridad de Aplicación la posibilidad de incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme lo requiera la evolución de la oferta y la demanda turística. Asimismo, se faculta a la Autoridad de Aplicación para habilitar temporariamente alojamientos cuando se prevea una afluencia extraordinaria de turistas en localidades que no puedan satisfacer la demanda en dichas circunstancias. Para la redacción de esta norma se ha pensado en el desarrollo de las Fiestas de los Pueblos que se desarrollan en cada uno de los Municipios de San Luis.

Como consecuencia de la presente Ley, todo establecimiento inscripto:

1. Tendrá un Certificado de Habilitación y Registración, sujeto a renovación;
2. Dicho certificado será requisito indispensable para poder acceder a regimenes promocionales; y
3. Será necesario para figurar en la promoción publicitaria oficial.

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

Dip. Prov. GRACIELA MAZZAMINO

NORA ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Andres A. Varone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

El plazo de duración limitado del Certificado de Habilitación y Registro, y su necesaria renovación responden a la necesidad de mantener las condiciones en que ha sido otorgado dicho Certificado, especialmente en miras a la protección del turista. De esta manera, la Autoridad de Aplicación llevará periódicamente un seguimiento y control de cumplimiento de la legislación.

El segundo pilar de la presente Ley es el de los regimenes promocionales, en particular los créditos que actualmente y en el futuro se otorguen.

El tercer pilar de la Ley es el de la capacitación.

El cuarto pilar es el Fondo de Desarrollo Turístico destinado a la promoción.

Con fines estadísticos, se prevé la obligación de los establecimientos de presentar una declaración jurada en la que conste el número de reservas y una declaración jurada en la que conste la efectiva ocupación, la cual deberá ajustarse a los plazos de presentación y demás requisitos que establezca la reglamentación.

La Autoridad de Aplicación deberá velar por la correcta aplicación de la presente Ley, conservando la facultad de fiscalización y control, para lo cual deberá designar los inspectores que a tal fin estime conveniente, quienes deberán actuar en miras de la defensa de los derechos del turista o consumidor. Asimismo, la Ley prevé un régimen sancionatorio, aplicable a quienes infrinjan la presente norma.

Finalmente, la Ley prevé un régimen para los establecimientos que actualmente se encuentren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, los cuales serán reclasificados conforme la nueva legislación, y luego podrán solicitar a la Autoridad de Aplicación un plazo en el que podrán reacondicionar su establecimiento a fin de mantener y/o mejorar su clasificación y/o categorización. Por otro lado, la Autoridad de Aplicación podrá hacer excepciones, y mantener la categoría vigente, cuando por la estructura edilicia existente no fuere posible alcanzar los nuevos requerimientos establecidos. En ningún caso podrá exceptuar del cumplimiento de las mayores exigencias relacionadas a la calidad y/o los servicios.

Dip. GRACIELA MAZZAMINO

Andres A. Valione
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

BEATRIZ ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Pcia. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°: Quedan sujetos a las disposiciones de la esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

Art. 2°: Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

Art: 3°: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas.

c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial.

d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la Ley.

e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia.

f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la renovación anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Requisitos mínimos obligatorios

Art. 4°: Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación.

b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave.

c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda.

d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables.

e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos.

f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio.

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

Andres A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros.

h) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación.

i) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación.

j) Llevar los libros obligatorios.

k) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro.

l) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento.

m) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes.

n) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación.

o) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación.

p) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual.

q) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

Art. 5°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y categorías:

Art. 6°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de 1 a 5 estrellas
b) Hosterías o Posadas: de 1 a 5 estrellas
c) Motel: de 1 a 5 estrellas
d) Cabañas, Bungalows: de 1 a 5 estrellas
e) Apart-hotel: de 1 a 5 estrellas

Andres Avallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

f) Residenciales: A y B.

g) Albergues juveniles.

h) Hostels

i) Hostales.

j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*).

k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa.

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

Art. 7°: La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

Art. 8°: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

Art. 9°: A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y publicidad oficial

Art. 10: Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Declaración Jurada

Art. 11: Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar una declaración jurada en la que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la provincia.

Regimenes promocionales

Art. 12: A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regimenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se de cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Andrés A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

99

Capacitación

Art. 13: La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los dos primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

Art.: 14: Crease el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos.

b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual.

c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley.

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad de que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

Art. 15: La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

Art.: 16: En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de 10 días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder á la inmediata recategorización.

Sanciones

Art. 17: Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento.

b) Multas de Pesos equivalente al valor de entre 500 (Quinientos) a 15.000 (Quince Mil) Litros de combustible, tipo nafta super 98 (Noventa y Ocho) octanos, según el precio de venta al público en boca de expendio, susceptibles de ser aumentados hasta el duplo de máxima establecida en caso de reincidencia. Los montos mínimos y máximos establecidos en el párrafo precedente se consideraran automáticamente actualizados teniendo en cuenta la variación que se opera en el índice de nivel general de precios, elaborados por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), entre el mes anterior a la puesta en vigencia de la presente Ley y el mes inmediato anterior a la comisión de la infracción. La Autoridad de Aplicación

ORA ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

Andres Ailanione
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

determinará y difundirá las actualizaciones de los montos mínimos y máximos de las multas a que se refiere el primer párrafo de éste inciso.

c) Inhabilitación Temporal o Definitiva.

d) Clausura Temporal o Definitiva.

e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas.

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Art. 18: La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

Art. 19: Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos existentes

Art. 20: Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de noventa (90) días desde la sanción de la misma.

Art. 21: La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación

Art. 22: Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 23: En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

Art. 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de Noventa (90) días de su promulgación.

Art. 25: De forma.

Dip. Graciela Mazzaino

Andres A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

LUNA ESTHER VIDELA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

SUMARIO
CÁMARA DE DIPUTADOS
9º SESIÓN ORDINARIA – 9º REUNIÓN – 07 DE JUNIO DE 2006
ASUNTOS ENTRADOS

I - PROPOSICIÓN DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Julio Cesar Vallejo, Alicia Susana Arrieta, Luis Enrique Cabrera, Alberto Víctor Estrada, Luis Marcelo Amitrano y Nora Esther Videla del Bloque Justicialista-MID-PUL-PALEM-MPM; referido a: Rendir homenaje en el día del periodista, a todos los periodistas del País y en especial a todos los trabajadores de prensa de la provincia de San Luis. Expediente N° 033 Folio 827 Año 2006. (rs).

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACIÓN

II - MENSAJES, PROYECTOS Y COMUNICACIONES DEL PODER EJECUTIVO:

1. - Nota N° 28-PE-05 (02/06/06) adjunta Proyecto de Ley referido a: Crear un fondo para el Desarrollo Agropecuario. Expediente N° 031 Folio 013 Año 2006. Se glosa Expediente Interno N° 114 Folio 063 Año 2006, nota del señor Ministro del Capital – Economía con propuesta de modificación al Artículo 11 del Proyecto. (rs).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIÓNES DE: AGRICULTURA, GANADERIA, PESCA, RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

2. - Nota N° 29-PE-05 (02/06/06) adjunta Proyecto de Ley referido a: Modificar el Artículo 42 de la Ley N° V-0124-2004 "Registro de la Propiedad". Expediente N° 032 Folio 013 Año 2006. (rs).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3. - Nota N° 30-PE-05 (02/06/06) adjunta Proyecto de Ley referido a: Crear el Programa de Ejecutores Fiscales Externos, dependientes del Poder Ejecutivo Provincial. Expediente N° 033 Folio 013 Año 2006. (rs).

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIÓNES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES Y DE FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

III- COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 104-CS-06 adjunta copia auténtica de Resolución N° 21-CS-06 referido a Establecer que el Senado Provincial se reunirá fuera de su asiento natural en la Capital de la Provincia en distintos Departamentos de la misma. Expediente Interno N° 108 Folio 061 Año 2006. lcm

A CONOCIMIENTO

2 - Nota N° 102-CS-06(31/05/06) adjunta Expediente N° 21-CS-06, **Proyecto de Ley en revisión** referido a: Creación de un Juzgado de Paz Letrado en la ciudad de Quines, Departamento Ayacucho, de la provincia de San Luis. Expediente N° 030 Folio 013 Año 2006. lcm.

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

3 - Nota N° 99-CS-06 (31/05/06) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0501-2006 referida a: Derogar la Ley N° VII-0170-2004, "Pacto Federal para el Empleo la Producción y el Crecimiento y propiciar la Sanción de un nuevo Régimen de Beneficios Fiscales a Industrias. Expediente Interno N° 111 Folio 062 Año 2006.(il).

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

4- Nota N° 101-CS-06 (31/05/06) adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VIII-0502-2006 referida a: Modificar el Artículo 3° de la Ley N° VIII-0448-2004 "Promoción de la Industria del Software". Expediente Interno N° 112 Folio 063 Año 2006.(il).

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) **De otras Instituciones:**

1 - Nota S/N/06 (29/05/06) de la señora Licenciada Alicia Fratín de Samper Presidenta del Consejo de Educación de San Luis, mediante la cual solicita al Presidente de la Cámara de Diputados y por su digno intermedio a la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica una Audiencia para presentar a los integrantes del Consejo de Educación, dependiente del Poder Ejecutivo de la provincia de San Luis, como así también sus principales objetivos y funciones. (MdE 313 Folio 195/06 Letra "F"). Expediente Interno N° 105 Folio 060 Año 2006. (il)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA

2 - Nota S/N/06 (31/05/06) del señor Pedro Godoy Muñoz Sub Comisario Guardia Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 31 de mayo de 2006 adjunta listado de personas que ingresaron al Palacio Legislativo. (MdE 317 F. 195/06 L "G"). Expediente Interno N° 107 Folio 061 Año 2006.lcm

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N/06 (31/05/06) del señor Diputado Manuel Orlando Grillo mediante la cual solicita que el Expediente 021 Folio 009 Año 2006 que fuera ingresado con Nota N° 708-MCT-06 y adjuntando fotocopia del Decreto N° 899-MCT-06 sea girado a la Comisión de Salud y Seguridad Social para su estudio y tratamiento. (MdE 316 F. 195/06 L "G"). Expediente Interno N° 106 Folio 061 Año 2006. lcm

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

4 - Nota S/N/06 (31/05/06) de la Delegada Organizadora de la ciudad de La Punta Arquitecta María Alicia Lemme mediante la cual agradece la invitación cursada al acto de Reconocimiento de las Glorias y Embajadores del deporte de San Luis. (MdE 318 F. 195/06 "L"). Expediente Interno N° 109 Folio 062 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

5 - Nota S/N/06 (31/05/06) del señor Carlos Cisterna Comisario de Cámara eleva informe de lo acontecido en la Sesión de fecha 31/05/06. (MdE 321 F. 196/06 "C"). Expediente Interno N° 110 Folio 062 Año 2006. (fb)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

IV - **PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:**

1 - Nota S/N/06 (01/06/06) del señor Ingeniero Guillermo Pagano Presidente de la Sociedad Rural de San Luis referida a: Proyecto de la Ley que Crea la Contribución por mejoras del Sector Agropecuario.(MdE 322 Folio 196/06 L "P"). Expediente Interno N° 113 Folio 063 Año 2006. (il)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: AGRICULTURA, GANADERÍA, PESCA, Y RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

V - **PROYECTOS DE LEY:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Graciela Mazzarino, Nora Esther Videla, Beatriz Alejandra Rubiolo, Héctor Romero Alaníz, Andrés Alberto Vallone, Luis Marcelo Amitrano del Bloque Justicialista referido a: Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente N° 034 Folio 014 Año 2006.(mel.)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACIÓN GENERAL Y DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

VI - **PROYECTOS DE DECLARACION:**

1 - Con fundamentos del señor Diputado Fernando Adrián Zeballos del Bloque Nueva Generación referido a: Solicita al Poder Ejecutivo la implementación de un plan de control de vehículos en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente N° 031 Folio 826 Año 2006. (fb).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

2.- Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Romero Alaniz, Julio Cesar Vallejo, Alicia Susana Arrieta, Luis Enrique Cabrera, Alberto Víctor Estrada, Luis Marcelo Amitrano y Nora Esther Videla del Bloque Justicialista-MID-PUL-PALEM-MPM; referido a: Declarar de Interés Legislativo la disertación del docente y profesor señor Alberto Amato en los festejos del día del periodista, que se realizará en el Recinto de Sesiones de esta Cámara de Diputados el 14 de junio de 2006. Expediente N° 034 Folio 827 Año 2006. (rs).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACION GENERAL

3.- Con fundamentos de los señores Diputados Alicia Susana Arrieta, Héctor Romero Alaniz, Edgardo Augusto Ciccone, Sandra Patricia Lobos y Alberto Manuel Magallanes del Bloque Justicialista-MID-PUL-PALEM-MPM; referido a: Declarar de Interés Legislativo la **XXXV ASAMBLEA DEL CONSEJO FEDERAL DE SEGURIDAD VIAL** , a realizarse los días 15 y 16 de junio de 2006 en el Hotel Internacional Potrero de los Funes, de la provincia de San Luis. Expediente N° 036 Folio 828 Año 2006. (rs).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACION GENERAL

4.- Con fundamentos de los señores Diputados Luis Enrique Cabrera, Luis Marcelo Amitrano, Ricardo Arturo Rodríguez y Maby Angela Bertello del Bloque Justicialista referido a: Adherir a las diferentes gestiones que se están realizando por los distintos Municipios Provinciales con respecto a la reinstauración del servicio de trenes de pasajeros y transporte público de carga, ferrocarril del Ramal SM 19, que une las localidades de Villa Dolores, en la provincia de Córdoba, con Villa Mercedes en la provincia de San Luis. Expediente N° 038 Folio 829 Año 2006. (mel).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: FINANZAS OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

VII - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Graciela Mazzarino, Nora Esther Videla, Sandra Patricia Lobos, Luis Marcelo Amitrano, Héctor Romero Alaníz del Bloque Justicialista referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo informe sobre Universidad de La Punta. Expediente N° 037 Folio 828 Año 2006. (mel)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL

VIII - DESPACHOS DE COMISIONES:

1 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 035 Folio 828 Año 2006 Proyecto de Declaración referido a: Declarar bien de pertenencia al Patrimonio Cultural de la provincia de San Luis el Monumento de reivindicación Histórica al General Manuel Belgrano ubicado en el kilómetro 68 de la Ruta 146 en el acceso a la localidad de Villa General Roca Departamento Belgrano de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Héctor Romero Alaníz. (mel.)

DESPACHO N° 23 – MAYORÍA – AL ORDEN DEL DÍA

2 - De la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 024 Folio 762 Año 2004 Proyecto de Declaración referido a: Que vería con agrado que el Poder Ejecutivo interceda ante las autoridades del Banco Banex SA. con la finalidad de que instale una Sucursal Bancaria en la localidad de Lujan Departamento Ayacucho, Nogolí Departamento Belgrano. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (mel.)

DESPACHO N° 24 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

IX - LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO

mel/js 06-06-06 14:17

LEGISLACIÓN

148

RESUMEN DE REUNIONES SEMANALES

COMISIÓN DE: LEGISLACIÓN GENERAL
DÍA: 08 de agosto de 2006 HORA: 11:30

MIEMBROS		Presentes	Ausentes
DIP. ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo	Pte.		
DIP. AMITRANO, Luis Marcelo	Vice Pte.		
DIP. NEME, Amado José	Srio.		
DIP. GATICA, Patricia Norma			
DIP. MAGALLANES, Alberto Manuel			
DIP. PINTO, Jorge Osvaldo			
DIP. MAZZARINO, Graciela Concepción			
DIP. ESTRADA, Alberto Víctor			
DIP. OCHOA, Sésar Rolando			

ASUNTOS TRATADOS

EXPTE.	FOLIO	AÑO	PROY.	ASUNTO	DESP. Nº
079	842	2006	Resoluc.		UNANIMIDAD
034	014	2006	Ley		Mayoría

OBSERVACIONES:.....
.....

.....
Firma del Auxiliar

[illegible] Boca, Arbolerios pues lo a consideración de los miembros de la Comisión, aprueban la emisión del correspondiente despacho. Se pone a consideración también el expediente Nº 154 Folio 091 Año 2006 de Declaración de Interés Legislativo las 1º Jornadas de Autismo Infantil a realizarse los días 14, 15, 16 de Septiembre de 2006 organizado por el Centro de Atención Integral de las Discapacidades Neurológicas y Neuroquirúrgicas, el mismo es aprobado, y se emite el despacho correspondiente. No habiendo otro tema que tratar se da por terminada la reunión firmando los presentes de conformidad previa lectura [illegible] lugar. -

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

LUIS MARCELO AMITRANO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

En la Ciudad de San Luis a los siete días del mes de Agosto del año dos mil seis se reúne la Comisión de Legislación General con quórum a los fines de tratar el expediente 079 Folio 842 Año 2006 Solicitud de Informe Solicitando al Poder Ejecutivo para que a través del Ministerio que corresponda informe a esta Cámara de Diputados la situación actual de la Planta Concentradora de Mineral de Tungsteno, contando con la presencia además del Diputado Pedro Rima y [illegible] Ibarra autores del proyecto, después de haber escuchado

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

GRACIELA MAZZARINO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

el informe de los autores del Proyecto, se decide realizar un cuarto intermedio hasta el día martes hasta las trece horas se trató también el expediente Nº 034 Folio 014 Año 2006 Proyecto de Ley marco regulatorio para el ejercicio de alojamiento por el territorio de la provincia de San Luis, se decide realizar la reunión conjunta con la Comisión de Cultura Turismo y Deportes para el día martes 8 de Agosto a los efectos de emitir despacho. Siendo las diez horas del día martes 8 de Agosto se reanuda la reunión de la Comisión de Legislación General poniendo a consideración el expediente Nº 034 Folio 014 Año 2006 aprobándose el mismo en la reunión conjunta con la Comisión de Cultura Turismo y Deportes por Mayoría de los Miembros de la Comisión de Legislación General. Luego se procede a tratar el expediente Nº 079 Folio 842 Año 2006 el mismo se aprueba el despacho, no habiendo otro tema que tratar se da por terminada la reunión siendo las doce horas

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

GRACIELA MAZZARINO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

DESPACHO N° 055/06 MAYORIA

CAMARA DE DIPUTADOS

ENTRADA DESPACHO 03/08/06 Hora 12:05

176

Vuestras comisiones de Cultura, Turismo y Deportes y de Legislación General han considerado el **Expediente N° 034-Folio 014 Año 2006, Proyecto de Ley:** "Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luís", y por las razones que dará el miembro informante Diputada Graciela Mazzarino, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por Mayoria.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

Art. 2°: Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

Art: 3°: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;

b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;

c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;

d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;

e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;

f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos;

Requisitos mínimos obligatorios

Art. 4°: Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;

b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;

c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;

d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;

e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;

f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;

h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;

i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;

j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;

k) Llevar los libros obligatorios;

l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;

m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la autoridad de aplicación;

n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;

o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;

p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;

q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;

r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento;

Art. 5°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y categorías

Art. 6°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de 1 a 5 estrellas;

b) Hosterías o Posadas: de 1 a 5 estrellas;

c) Motel: de 1 a 5 estrellas;

d) Cabañas, Bungalows: de 1 a 5 estrellas;

e) Apart-hotel: de 1 a 5 estrellas;

f) Residenciales: A y B ;

g) Albergues juveniles;

h) Hostels ;

i) Hostales;

j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);

k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

Art. 7°: La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

Art. 8°: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

Art. 9°: A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y publicidad oficial

Art. 10: Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

Art. 11: Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regimenes promocionales

Art. 12: A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regimenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se de cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

Art. 13: La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los dos primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

Art.: 14: Crease el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;

b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;

c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley;

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad de que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

Art. 15: La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

Art.: 16: En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de 10 días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

Art. 17: Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;

b) Multas cuyo monto oscilará entre Cinco (5) a Cien (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;

c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;

d) Clausura Temporal o Definitiva;

e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;

Art. 18: La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

Art. 19: Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos existentes

Art. 20: Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de noventa (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

Art. 21: La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación

Art. 22: Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 23: En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

Art. 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de Noventa (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 25: Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luís, a ocho días de Agosto del año dos mil seis.-

MIEMBROS DE LA COMISION DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE:

VALLONE, Andres Alberto; CICCONE, Edgardo Augusto; GARCIA, Norma Argentina; BAZZANO, María Adriana Enriqueta; NOVILLO, Elva Elizabeth; DASSO, Juan José; RUBIOLO, Beatriz Alejandra; ZEBALLOS, Fernando Adrián; NICOLETTI, Ana María.

MIEMBROS DE LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL:

ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo; AMITRANO, Luís Marcelo; MAZZARINO, Graciela Concepción, GATICA, Patricia Norma; ESTRADA, Alberto; PINTO, Jorge Osvaldo; MAGALLANEZ, Alberto Manuel; NEME, Amado; OCHOA, Sesar

GRACIELA MAZZARINO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

Dip Amitrano M.

MARIA ADRIANA BAZZANO
Diputada Provincial
Pte. de la Comisión de
Derechos Humanos y Familia

Andres A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

NORMA ARGENTINA GARCIA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

BEATRIZ ALEJANDRA RUBIOLO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

229

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
17° SESIÓN ORDINARIA – 18° REUNIÓN – 09 DE AGOSTO DE 2006
ASUNTOS ENTRADOS

I - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 – Nota N° 171-HCS-2006 (26/07/06) mediante la cual adjunta fotocopia certificada de Sanción Legislativa N° III-0508-2006 referida a: Ratificase el Decreto N° 3.400-MCT-06 de fecha 05 de julio 2006, dictado por el Poder Ejecutivo Provincial, por el que se declara el estado de Emergencia Sanitaria en la localidad de Nogolí, que tendrá los alcances allí dispuesto y los de las normas provinciales que resulten de aplicación. Expediente Interno N° 197 Folio 095 Año 2006. (il)
ACONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 - Nota N° 173-HCS-2006 (26/07/06) mediante la cual adjunta fotocopia certificada de Sanción Legislativa N° VIII-0509-2006 referida a: Incentivar a los contribuyentes del impuesto sobre los Ingresos Brutos a que se radiquen en la provincia, los que no posean establecimientos productivos en San Luis. Expediente Interno N° 198 Folio 096 Año 2006. (il).
ACONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

3 - Nota N° 175-HCS-2006 (26/07/06) mediante la cual adjunta fotocopia certificada de Resolución N° 32-CS-06 referida a: Declarar de Interés Legislativo la disertación y debate " Los Glaciares de los Andes Áridos y el impacto de la actividades mineras sobre estas reservas hídricas, y la responsabilidad ciudadana". Expediente Interno N° 199 Folio 096 Año 2006. (rs).
ACONOCIMIENTO

4 - Nota N° 177-HCS-2006 (07/08/06) mediante la cual adjunta copia auténtica de Sanción Legislativa N° VII-0510-06 referida a: Aprobar el Contenido del Convenio de Programa de Atención al Paciente Miasténico y los Anexos I y II de la Resolución N° 435-MSA-04. Expediente Interno N° 204 Folio 098 Año 2006. (lcm).
ACONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

1 - Nota N° 1218-DdP-06 (31-07-06) del Doctor Héctor Daniel Toranzo Defensor del Pueblo Adjunto, mediante la cual pone en conocimiento Resolución N° 40-DdP-06 referida a: Comunicar al señor Intendente de Villa Mercedes y a la Autoridad de Aplicación de la Ley de Residuos Peligrosos en la Provincia, la opinión de la Defensoría del Pueblo sobre la necesidad y conveniencia de introducir mejoras en el enterramiento sanitario y relleno de seguridad de la ciudad de Villa Mercedes. (MdE 503 F. 222/06 Letra "T"). Expediente Interno N° 196 Folio 095 Año 2006. (mvm)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE LEGISLACION GENERAL

2 - Nota S/N (02/08/06) del señor Comisario de Cámara Carlos Cisterna mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 02 de agosto de 2006. (MdE 510 F.222/06 Letra "C"). Expediente Interno N° 200 Folio 096 Año 2006. (rs).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N/06 (02/08/06) del señor Pedro H. Godoy Muñoz Sub Comisario de la División Seguridad Guardia del Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la sesión de fecha 02 de agosto de 2006. (MdE 510 F. 222/06 Letra "G"). Expediente N° 201 Folio 097 Año 2006. (rs).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 1258-DdP-06 (03-08-06) del Doctor Héctor Daniel Toranzo Defensor del Pueblo Adjunto, mediante la cual pone en conocimiento Resolución N° 41-DdP-06 de fecha (28/07/2006) referida a: Instar al señor Intendente Municipal de la ciudad de San Luis que paralice el descopado y poda de los árboles de la plaza Pringles (MdE 513 F. 223/06 Letra "T"). Expediente Interno N° 202 Folio 097 Año 2006. (il).
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE LEGISLACION GENERAL

5 - Nota S/N (02-08-06) de la señora Diputada Nacional por la provincia de San Luis María Angélica Torrontegui, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 18-CD-06 referida a: Que vería con agrado que el Congreso Nacional declare a San Francisco del Monte de Oro, Departamento Ayacucho "Capital Nacional de la Educación Pública y Santuario de la Educación Americana"; Adjunta Proyecto de Ley referido al mismo tema. (MdE 516F. 223/06 Letra "T"). Expediente Interno N° 206 Folio 099 Año 2006. (mvm).
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES.

1 - Nota S/N (02-08-06) de la Directora del Instituto San Francisco de Asís Profesora Ada Iris Cadelago mediante la cual solicita se declare de Interés Legislativo a "Las Marchas por la Ecología" que se realizan todos los 4 de octubre de cada año en honor a San Francisco de Asís Patrono Mundial de la Ecología y Santo de la Paz. (MdE 514 F. 223/06 "C"). Expediente Interno 203 Folio 097 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: LEGISLACION GENERAL Y DE EDUCACION CIENCIA Y TECNICA

2 - Nota S/N (03-08-06) del señor Hicham Hamdan Embajador del Líbano, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 29-CD-06 referida a: Repudiar enfáticamente toda matanza de civiles que bajo cualquier circunstancia se lleve a cabo en el conflicto suscitado entre los países de Israel, el Líbano y Territorio Palestino. (MdE 518 F. 224/06 "H"). Expediente Interno 205 Folio 098 Año 2006. (mvm)
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

III - PROYECTOS DE LEY:

1 - Con fundamentos del señor Diputado Alberto Manuel Magallanes del Bloque PUL-PALEM-MPM referido a: Prohíbase a partir de la promulgación de la presente Ley, la circulación de toda clase de vehículo con vidrio polarizados dentro de la provincia de San Luis. Expediente N° 045 Folio 017 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA FINANZAS, OBRAS PUBLICAS Y ECONOMIA

IV - PROYECTOS DE DECLARACION:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Luis Enrique Cabrera, Nora Videla, Luis Marcelo Amitrano, Manuel Orlando Grillo y María Adriana Bazzano del Bloque Partido Justicialista – MID-PUL-PALEM-MPM referido a: Declarar de Interés Legislativo el Programa radial "Sueños de Inmigrantes" que conduce el señor Jorge Alberto Escudero y Elizabeth Hilda Garbero, emitido por FM 95.1 Radio Mercedes, que ha sido elegido por la Asociación de Periodistas de la Televisión y Radiofonía Argentina –APTRA- a participar en la terna como "Mejor Programa Cultural - Educativo del Interior del País" en los Premios Martín Fierro – Interior 2005, a realizarse en la ciudad de Trelew el sábado 19 de agosto de 2006. Expediente N° 084 Folio 844 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Luís Enrique Cabrera, Marcelo Amitrano y Héctor Romero Alaniz del Bloque Partido Justicialista – MID referido a: Declarar de Interés Legislativo el Encuentro Nacional de Concejales, en la ciudad de Villa Mercedes. Expediente N° 085 Folio 844 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

3 - Con fundamentos de los señores Diputados Luís Enrique Cabrera, Marcelo Amitrano y Héctor Romero Alaniz del Bloque Partido Justicialista – MID referido a: Declarar de Interés Legislativo el Octogésimo aniversario del Colegio N° 15, "Ingeniero Agustín Mercau", de la ciudad de Villa Mercedes. Expediente N° 086 Folio 845 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

V - **PROYECTOS DE INTERPELACION:**

1 - Con fundamentos de los señores Diputados Pedro Gustavo Risma, Amado Neme del Bloque Frente para la Victoria y Juan José Laborda Ibarra del Bloque Nuestro compromiso referido a: Interpelar al señor Ministro Secretario de Estado de la Cultura del Trabajo Licenciado Eduardo Jorge Gomina el día 23 de agosto de 2006 a la hora 10:00 sobre situación del servicio de salud en la Provincia. Expediente Nº 087 Folio 844 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: NEGOCIOS CONSTITUCIONALES

VI- **DESPACHOS DE COMISIONES:**

1 - De la Comisión de Cultura Turismo y Deporte en el Expediente Nº 024 Folio 010 Año 2006 Proyecto de Ley referido a: Declárese inembargables e inejecutables los bienes mueble e inmuebles que estén afectados a fines deportivos , recreativos, culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro y legalmente inscriptos y reconocidos por la autoridad de aplicación. Miembro Informante Diputado Andrés Alberto Vallone (rs)

DESPACHO Nº 052 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

2 - De la Comisión de Cultura Turismo y Deporte en el Expediente Nº 042 Folio 016 Año 2006 Proyecto de Ley referido a: Establécese un sistema de fomento a las producciones musicales y/o videomusicales que se desarrollen en el ámbito de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Andrés Alberto Vallone (rs).

DESPACHO Nº 053 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

3 - De la Comisión de Legislación General en el Expediente Nº 079 Folio 842 Año 2006 Proyecto de Solicitud de Informe referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial para que a través del Ministerio que corresponda informe a esta Cámara de Diputados la situación actual de la Planta Concentradora de Mineral de Tungsteno en la localidad de La Toma. Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz (rs).

DESPACHO Nº 054 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

4 - De las Comisiones de Cultura, Turismo y Deporte y de Legislación General en el Expediente Nº 034 Folio 014 Año 2006 Proyecto de Ley referido a: Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Graciela Mazzarino. (mvm).

DESPACHO Nº 055 - UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DÍA

259

VII - ORDEN DEL DIA:

1 - DESPACHO N° 047 – UNANIMIDAD

Proyecto de Declaración de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 081 Folio 843 Año 2006 referido a: Declarar de Interés Legislativo las "1° Jornadas de Autismo Infantil", "Actualizaciones en diagnóstico y tratamiento" que se realizará en la Universidad Católica los días 14,15 y 16 de septiembre. Miembro Informante Diputado Adolfo Romero Alaniz (rs).

2 - DESPACHO N° 048 – UNANIMIDAD

Proyecto de Declaración de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 059 Folio 836 Año 2006 referido a: Que vería con agrado que se instalen sucursales del Banco Banex agente financiero del Gobierno de la provincia de San Luis en las localidades de Villa del Carmen, Papagayos, Villa Larca y Cortaderas del Departamento Chacabuco. Miembro Informante Diputado Adolfo Romero Alaniz (rs).

3 - DESPACHO N° 049 – MAYORIA

Proyecto de Resolución de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 082 Folio 843 Año 2006 referido a: APROBAR las Cuentas de Inversión correspondientes al Ejercicio Año 2005, de acuerdo a lo que establece el Inciso 5) del Artículo 144 de la Constitución Provincial. Miembro Informante Diputado Luís Enrique Cabrera (rs).

4 - DESPACHO N° 050 – UNANIMIDAD

Proyecto de Declaración de las Comisiones de Finanzas, Obras Públicas y Economía y de Cultura, Turismo y Deporte en el Expediente N° 074 Folio 840 Año 2006 referido a: Que vería con agrado que el Gobierno Provincial a través del Área que corresponda implemente en todos los complejos de cine de la Provincia con más de una Sala, creada o por crear, una sala especial denominada "San Luis Cine", donde se proyecten películas producidas en la Provincia y/o en el territorio Nacional con tarifas promocionales. Miembro Informante Diputado Luís Enrique Cabrera y Andrés Alberto Vallone. (rs).

5 - DESPACHO N° 051 – MAYORIA

Proyecto de Resolución de la Comisión de Salud y Seguridad Social en el Expediente N° 083 Folio 844 Año 2006 referido a: Adherir a los términos de la Resolución N° 29/06 de la Cámara de Senadores y compartir los objetivos y propósitos del Plan Provincial denominado "Villa de Merlo", implementado por el Gobierno de la Provincia con las Municipalidades del interior suscripto el 28 de junio de 2006. Miembro Informante Diputado Manuel Orlando Grillo. (rs).

269

VIII- LICENCIAS:

1 Nota S/N/06 (07/08/06) de la señora Secretaria Legislativa Gilda Liliana Bartolucci, mediante la cual informa que la señora Diputada Maby Angela Bertello no asistirá a la Sesión del día 09 de agosto de 2006 por razones de salud, adjunta certificado médico por QUINCE (15) días. Expediente Interno N° 207 Folio 099 Año 2006. (fb)

A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDERACION

DESPACHO LEGISLATIVO

rs/js 08-08-06 13:00hs.

CAMARA DE DIPUTADOS
18° SESION ORDINARIA- 19° REUNION-16 DE AGOSTO DE 2006
ORDEN DEL DÍA (DESPACHO N° 055/06 MAYORIA)

055/06
DESPACHO N° MAYORIA

ENTRADA DESPACHO
08/08/06 Hora 12:05

1/1 D055

CAMARA DE DIPUTADOS

Vuestras comisiones de Cultura, Turismo y Deportes y de Legislación General han considerado el **Expediente N° 034-Folio 014 Año 2006, Proyecto de Ley:** "Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luís", y por las razones que dará el miembro informante Diputada Graciela Mazzarino, os aconseja la aprobación del siguiente despacho dado por Mayoría.-

LA CAMARA DE DIPUTADOS Y EL SENADO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Art. 1°: Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

Art. 2°: Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

Art: 3°: La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;

b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;

c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;

d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;

e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;

f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos;

Requisitos mínimos obligatorios

Art. 4°: Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;

b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;

c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;

d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;

e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;

f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;

h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;

i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;

j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;

k) Llevar los libros obligatorios;

l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;

m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la autoridad de aplicación;

n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;

o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;

p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;

q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;

r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento;

Art. 5°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y categorías

Art. 6°: La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de 1 a 5 estrellas;

b) Hosterías o Posadas: de 1 a 5 estrellas;

c) Motel: de 1 a 5 estrellas;

d) Cabañas, Bungalows: de 1 a 5 estrellas;

e) Apart-hotel: de 1 a 5 estrellas;
f) Residenciales: A y B ;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels ;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

Art. 7°: La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

Art. 8°: La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

Art. 9°: A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y publicidad oficial

Art. 10: Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

Art. 11: Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regimenes promocionales

Art. 12: A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regimenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se de cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

DIPUTA

Capacitación

Art. 13: La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los dos primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

Art.: 14: Crease el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;

b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;

c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley;

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad de que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

Art. 15: La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

Art.: 16: En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de 10 días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

Art. 17: Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;

b) Multas cuyo monto oscilará entre Cinco (5) a Cien (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;

c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;

d) Clausura Temporal o Definitiva;

e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare;

5 / DOSS

319

Art. 18: La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

Art. 19: Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos existentes

Art. 20: Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de noventa (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

Art. 21: La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación

Art. 22: Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

Art. 23: En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

Art. 24: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de Noventa (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

Art. 25: Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.-

SALA DE COMISIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luís, a ocho días de Agosto del año dos mil seis.-

MIEMBROS DE LA COMISION DE CULTURA, TURISMO Y DEPORTE:

VALLONE, Andres Alberto; CICCONE, Edgardo Augusto; GARCIA, Norma Argentina; BAZZANO, María Adriana Enriqueta; NOVILLO, Elva Elizabeth; DASSO, Juan José; RUBIOLO, Beatriz Alejandra; ZEBALLOS, Fernando Adrián; NICOLETTI, Ana María.

MIEMBROS DE LA COMISION DE LEGISLACION GENERAL:

ROMERO ALANIZ, Héctor Adolfo; AMITRANO, Luís Marcelo; MAZZARINO, Graciela Concepción, GATICA, Patricia Norma; ESTRADA, Alberto; PINTO, Jorge Osvaldo; MAGALLANEZ, Alberto Manuel; NEME, Amado; OCHOA, Sesar

GRACIELA MAZZARINO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Héctor Adolfo Romero Alaniz
Dip. Prov. Dpto. Ayacucho
Presidente
Comisión de Legislación General

Dip. Amitrano M.

MARIA ADRIANA BAZZANO
Diputada Provincial
Pte. de la Comisión de
Derechos Humanos y Familia

Andres A. Vallone
Diputado Provincial - San Luis
Presidente Comisión
Cultura, Turismo y Deporte

NORMA ARGENTINA GARCIA
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

BEATRIZ ALEJANDRA RUBIOLO
DIPUTADO PROVINCIAL
CAMARA DE DIPUTADOS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

S U M A R I O
CÁMARA DE DIPUTADOS
18° SESIÓN ORDINARIA – 19° REUNIÓN – 16 DE AGOSTO DE 2006
ASUNTOS ENTRADOS

I – PROPOSICION DE HOMENAJE:

1 - Con fundamentos de los señores Diputados del Bloque Justicialista-MID-PUL-PALEM-MPM referido a: Rendir Homenaje, a la memoria del General Don José de San Martín, al cumplirse el 17 de agosto el 156° aniversario de su fallecimiento. Expediente N° 090 Folio 846 Año 2006. (RS)
A CONOCIMIENTO Y EN CONSIDEERACION

II - COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 179-HCS-2006 (09/08/06) mediante la cual adjunta fotocopia certificada de Resolución N° 33-CS-06 referida a: Fijar audiencia pública para el Doctor Victor Manuel Endeiza el día 6 de septiembre a las 10:00 horas, Doctora Silvia Ines Aizpeolea de Clement el día 06 de septiembre a las 11:00 horas, Doctor Fernando Julio de Viana el día 6 de septiembre a las 12:00 horas y Doctora Claudia Soledad Ibáñez el día 6 de septiembre a las 13:00 horas. Expediente Interno N° 208 Folio 099 Año 2006. (rs).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

2 - Nota N° 183-HCS-2006 (09/08/06) mediante la cual adjunta fotocopia certificada de Resolución N° 34-CS-06 referida a: Declara de Interés Legislativo al Programa Radial "Sueños de Inmigrantes", emitido por Radio FM 95.1 Radio Mercedes, ternado para el premio Martín Fierro – Interior 2005, a realizarse en la ciudad de Trelew, el 19 de agosto de 2006. Expediente Interno N° 209 Folio 100 Año 2006. (rs).
ACONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

b) De Otras Instituciones:

1 - Oficio N° 15-TEP-06 (07/08/2006) en los Autos Caratulados "Secretaría Electoral Provincial Solicita: Informe a Estadística y Censos de la Provincia – N° 1-S-06".(MdE 532 F. 226/06 Letra "U") Expediente Interno N° 211 Folio N° 101 Año 2006. (lcm).
A CONOCIMIENTO

2 - Nota S/N/06 (09/08/06) del señor Pedro Humberto Godoy Muñoz División Seguridad Guardia Palacio Legislativo, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 09 de Agosto de 2006 adjunta listado de personas que ingresaron al Palacio Legislativo. (MdE 530 F. 225/06 Letra "G") Expediente Interno N° 213 Folio N° 101 Año 2006. (lcm).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

3 - Nota S/N/06 (09/08/06) del señor Carlos Cisterna Comisario de Cámara del Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 09 de Agosto de 2006.(MdE 531 F. 225/06 Letra "C") Expediente Interno N° 212 Folio N° 101 Año 2006. (lcm).
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

III - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1.- Nota S/N (28-07-06) de la Comisión de Empleados Legislativos y de la Asociación Personal de Empleados Legislativos (APEL) San Luis, mediante la cual remite Ante Proyecto de Ley de Estatuto y Escalafón para Empleados Legislativos de la provincia de San Luis. (MdE 433 F. 211/06 Letra "C"). Expediente Interno N° 210 Folio 100 Año 2006. (mvm).
A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES, LEGISLACION GENERAL Y DE FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA

2 - Nota S/N (10-08-06) del Licenciado Delfín Gialluca Coordinador Técnico Docente de Paideia Centro Académico de Estudios Especiales, mediante la cual invita a participar de las Jornadas de Reflexión y Debate Público, donde será discutido el Documento sobre "Ley de Educación Nacional", propuesto por el Ministerio de Cultura y Educación de la Nación, el mismo se realizará en el Colegio N° 1 Juan Crisóstomo Lafinur. (MdE 535 F. 226/06 Letra "G"). Expediente Interno Nº 214 Folio 102 Año 2006. (mvm).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: EDUCACION, CIENCIA Y TÉCNICA

IV -PROYECTOS DE DECLARACIÓN:

1.- Con fundamentos del señor Diputado Ricardo Arturo Rodríguez del Bloque Justicialista – MID referido a: Que vería con agrado que las autoridades del Banco Banex S.A, procedan a la instalación de un Cajero Automático en la localidad de El Trapiche y Fraga, Departamento Pringles. Expediente Nº 088 Folio 845 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

2.- Con fundamentos del señores Diputados Jorge Osvaldo Címoli del Bloque Movimiento Ciudadano, Juan José Laborda Ibarra del Bloque Nuestro Compromiso, Jorge Olagaray del Bloque UCR y Amado José Neme del Bloque Frente para la Victoria referido a: Que vería con agrado que el Banco Banex S.A como agente financiero del Estado Provincial, y en beneficio de los habitantes de la ciudad de Villa Mercedes en el Departamento Pedernera proceda a la restauración y puesta en servicio del cajero automático del Banco Banex cito en Buenos Aires 74 de la ciudad de Villa Mercedes. Expediente Nº 089 Folio 846 Año 2006.(lcm).

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE:LEGISLACION GENERAL

ORDEN DEL DIA

1 -**DESPACHO Nº 052 - UNANIMIDAD** **Proyecto de Ley** de la Comisión de Cultura Turismo y Deporte en el Expediente Nº 024 Folio 010 Año 2006 referido a: Declárese inembargables e inejecutables los bienes mueble e inmuebles que estén afectados a fines deportivos, recreativos, culturales y/o sociales que sean propiedad de clubes deportivos sin fines de lucro y legalmente inscriptos y reconocidos por la autoridad de aplicación. Miembro Informante Diputado Andrés Alberto Vallone (rs).

2 -**DESPACHO Nº 053 - UNANIMIDAD** **Proyecto de Ley** de la Comisión de Cultura Turismo y Deporte en el Expediente Nº 042 Folio 016 Año 2006 referido a: Establécese un sistema de fomento a las producciones musicales y/o videomusicales que se desarrollen en el ámbito de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputado Andrés Alberto Vallone (rs).

3 -**DESPACHO Nº 055 - UNANIMIDAD** **Proyecto de Ley** de las Comisiones de Cultura, Turismo y Deporte y de Legislación General en el Expediente Nº 034 Folio 014 Año 2006 referido a: Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis. Miembro Informante Diputada Graciela Mazzarino. (mvm).

VI- LICENCIAS:

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/js 09-08-06 13:00hs.

- E 034 F 014/06
- 1/2 Sesion Sesion 359

DESPACHO N° 055

Sr. Presidente (Vallejo): Corresponde tratar el Despacho 055, por unanimidad, es también un Proyecto de Ley, que está en el Expediente 034, folio 014/06, referido a: Marco Regulatorio para el Servicio de Alojamiento en el Territorio de la Provincia de San Luis. Miembro Informante la Diputada Graciela Mazzarino.

Tiene la palabra, Diputada.

Sra. Mazzarino: Gracias, Señor Presidente. Señores Diputados, voy a fundamentar el Proyecto de Ley, referido a: Marco Regulatorio para el servicio de alojamiento en el Territorio de la Provincia de San Luis.

El turismo es un sector productivo en desarrollo y con gran potencial de crecimiento económico, es una actividad comprendida entre las que se denominan industrias sin humo, que genera importantes ingresos y empleo, para su desarrollo se vienen realizando una serie de inversiones, tanto desde el sector público como inversión privada, en relación al sector público, la infraestructura vial, la energía eléctrica, hídrica, redes de gas, etc., y también inversiones que tienen que ver con actividades deportivas y culturales. En el sector privado se ha observado, en estos últimos tres años, un incremento del 20 %, en plazas de alojamiento en toda la Provincia.

Por eso uno de los objetivos de esta ley es brindar una respuesta a la demanda de los consumidores, que exigen la calidad de los servicios de alojamientos tal como han sido ofrecidos y adquiridos, garantizándose de ese modo los derechos del turista, que van a estar amparados con un marco legal que ha sido creado para ese fin.

En este sentido, el desarrollo del turismo exige en primer lugar alcanzar un grado alto de satisfacción de los turistas; por eso lograr calidad en turismo es fundamental en la medida en que supone una relación entre personas, lo cual depende de los servicios prestados. La declaración de La Haya, sobre turismo establece entre sus principios que la seguridad, el respeto de la dignidad y la protección de los turistas, son requisitos previos del desarrollo turístico. ///

IRT **Isabel Torino**

16-08-06 - 12.20 Hs.-

//// Por ese motivo, dicha declaración recomienda, que es indispensable que se determine con precisión los bienes, instalaciones y equipamientos turísticos; que como consecuencia de su utilización por los turistas, requieren de protección especial, entre

ellos el alojamiento. Por eso, entendemos que esta ley hace al cumplimiento de este principio.

En este sentido, cabe aclarar, que si bien la provincia cuenta con una legislación; ésta normativa en la actualidad, porque es del año ´80, se ha, no es eficaz, se ha vuelto obsoleta. Debido a que no contempla en sus exigencias, nuevas realidades, ni se adapta al mercado local.

El objeto de esta norma, es el establecimiento de parámetros modernos para la clasificación y categorización de los establecimientos, con el fin de dar una mayor seguridad y certeza. Tanto al prestador, como al operador y al turista; así mismo, establecer y defender una imagen del destino, esto es la Provincia de San Luis.

En ese sentido, no solo toma en cuenta los parámetros edilicios y estructurales de los establecimientos, sino que también tiene como objetivo un salto sustancial en la calidad del servicio.

Para ello se establecen las categorías mínimas, que se deberán reglamentar, de manera tal, de aumentar la calidad y servicios ofrecidos en cada clase.

Para alcanzar su objetivo, la ley se asienta en cuatro pilares, que tienen que ver con la clasificación y categorización hotelera moderna. La posibilidad de acceder a regímenes de promoción, para los propietarios de los establecimientos que estén registrados y habilitados por la autoridad de aplicación, la capacitación y un fondo de desarrollo del turismo.

Respecto al primer pilar, en el artículo 4to se establecen los requisitos mínimos, obligatorios a cumplir por todo establecimiento. Estos requisitos son un piso o una base legal, sobre la cual se deberá asentar la reglamentación. Por lo que será atribución de la autoridad de aplicación, establecer los requisitos particulares exigibles a cada clase y categoría.

Entre los requisitos mínimos obligatorios, se encuentra la habilitación y registración; así también como la categorización. En este sentido es oportuno aclarar, que la habilitación es obligatoria, y que el hecho de no registrarse va tener sanciones.

También esta habilitación, que va a ser otorgada por la autoridad de aplicación, es sin perjuicio de toda otra habilitación que competa a los Municipios.

A continuación la Ley prevé las clases y categorías mínimas, cuya numeración es meramente enunciativa y no de carácter taxativo, siendo facultad de la autoridad de

aplicación, incorporar nuevas clases y categorías; conforme lo requiera la evolución de la oferta y la demanda local.

Las clases se refieren a las modalidades, formas o maneras de alojamiento; como por ejemplo, un hotel, una hostería, una cabaña etc.

Dentro de cada clase, se pueden establecer categorías, cuyo objetivo es señalar los servicios y calidad, dentro de cada una de ellas.

En cuanto a las clases, la Ley incorpora nuevas clases, que no se encuentran previstas en la reglamentación vigente, actualizando y adaptando la Legislación, a la oferta existente, será obligación de la autoridad de aplicación, reglamentar el presente artículo teniendo en cuenta parámetros modernos e internacionales, que deberán ser adecuados y adaptados a la realidad Provincial.

En este sentido, en el derecho comparado, existe una tendencia a flexibilizar los requisitos a nivel edilicio, relacionado con los rígidos mínimos y máximos de plazas y habitaciones exigidos; y se tiene una mayor exigencia, en la cantidad y calidad de los servicios prestados. Por eso nosotros prevemos, que esta ley, será un salto en la calidad de los servicios que se presten en la Provincia de San Luis.

Junto a cada clase se establecen distintas categorías, entendiendo que las exigidas se adaptan a nuestra realidad y a la demanda del turista que visita nuestra provincia; así es como por ejemplo, para las hosterías, apart hotel, cabañas, se han establecido hasta, la categoría cinco estrellas; de manera tal de superar esto que acabamos de decir, que es la vieja legislación en la que principalmente se tenía en cuenta la estructura edilicia y no la calidad de los servicios.

La presente ley, deja abierta a la autoridad de aplicación, la posibilidad de incorporar nuevas clases y categorías, conforme lo requiera la evolución de la oferta y la demanda turística, así mismo, se faculta a la autoridad de aplicación para habilitar temporariamente alojamientos, cuando se prevea una afluencia extraordinaria en lugares, donde no exista la posibilidad de satisfacer la demanda.

En ese sentido estamos pensando en el desarrollo de las fiestas de los pueblos, que se desarrollan en cada uno de los Municipios de la Provincia de San Luis.

Como consecuencia de la presente ley, todo establecimiento inscripto, tendrá un certificado de habilitación y registración, sujeto a renovación anual. Dicho certificado será requisito indispensable para poder acceder a régimen promociónales; ya sean de

tipo impositivo o crediticio, y será necesario tener un certificado de habilitación y registración para figurar en la promoción publicitaria oficial.

El plazo de duración limitado del certificado de habilitación y registro, y necesaria renovación, responden a la necesidad de mantener las condiciones en que ha sido otorgado dicho certificado, especialmente en miras a la protección del turista. De esta manera la autoridad de aplicación llevará periódicamente un seguimiento y control de cumplimiento de la Legislación.

El segundo pilar de la presente ley, como lo dije anteriormente, es el tema de la posibilidad de acceder a regimenes promociónales, ya sean impositivos o crediticios. Sabemos que la Provincia en este momento está logrando convenios con entidades Bancarias Privadas para el otorgamiento de créditos al sector turístico, o sea, que este marco regulatorio, realmente va a ser muy importante a los efectos de que, se tengan en cuenta las características necesarias, para lograr una determinada clasificación y categorización.

El cuarto pilar es el fondo de desarrollo turístico, que esta destinado a la promoción, que va estar conformado por lo que se recaude, por la tasa de registración y por las tasas de renovación anual del certificado de habilitación. Y también por las multas, porque todo establecimiento, que no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley, será pasible de sanciones.

La autoridad de Aplicación con fines estadísticos, deberá requerir un informe en el que coste el número de reservas y también la efectiva ocupación, la cual deberá ajustarse a los plazos de presentación y demás requisitos que establezca la reglamentación.

También deberá velar por la correcta aplicación de la presente Ley, conservando la facultad de fiscalización y control; para lo cual deberá asignar los inspectores que a tal fin estime conveniente, quiénes deberán actuar en mira de la defensa de los derechos del turista o consumidor.

Así mismo, la ley prevé un régimen sancionatorio, como dije, anteriormente aplicables a quiénes infrinjan la presente norma.

gpm **Graciela Patricia Miranda**

16-08-2006 - 12: 30 Hs.

////

Finalmente se prevee un régimen para los establecimientos que actualmente se encuentran inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, los cuales

serán reclasificados conforme la nueva legislación y luego podrán solicitar a la autoridad de aplicación, un plazo en el que podrán reacondicionar su establecimiento, a fin de mantener y/o mejorar su clasificación y/o categorización. Excepcionalmente, la autoridad de aplicación podrá mantener la categoría vigente cuando por la estructura edilicia existente, no fuere posible alcanzar los nuevos requerimientos establecidos, en ningún caso podrá exceptuar del cumplimiento de las mayores exigencias relacionadas a la calidad y a los servicios, quiero agradecer a quienes participaron y dieron su opinión respecto al proyecto que estamos presentando, que son: La Secretaría de Turismo de la Villa de Merlo, La Cámara Regional de Turismo de la Villa de Merlo, el sector gremial, La Cámara de Turismo de Potrero de los Funes, representantes de distintos establecimientos de la provincia, del sur de la provincia, Hotel Quintana, etc., La Cámara de Turismo de San Luis y, La Asociación Hotelera y Gastronómica de la Provincia de San Luis, que a partir de las propuestas las hemos tomado en cuenta y se hicieron ciertas modificaciones al proyecto original.

Solicito a todos los presentes que nos acompañen con el voto afirmativo en general y particular. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Vallone): Gracias Señora Diputada. Tiene la palabra la Diputada Ana María Nicoletti.

Sra. Nicoletti: Gracias Señor Presidente. Como bien lo mencionó la Diputada Mazzarino, este Proyecto de Ley fue presentado en la Villa de Merlo y allí se hicieron presentes varias asociaciones, como así también la Secretaría de Turismo del Municipio, y mediante ellas creo yo, se hicieron valiosos aportes a este proyecto que lamentablemente considero que han sido tenido en cuenta muy pocos de ellos y voy a fundamentar por qué. En los fundamentos de este Proyecto de Ley, que evidentemente luego no se van a expresar en un Digesto, sino que es todo aquello que la teoría digamos, la cual se sustenta, se expresa, en varios párrafos se expresa a cerca de los derechos de los turistas, de la Declaración de La Haya y de otras cuestiones, pero luego, en ninguna parte del texto de la ley hay articulados que se refieran expresamente a tales derechos. También dice en los fundamentos que la ley prevee las clases en las que se pueden registrar los propietarios de alojamientos turísticos, y algunas clases se enuncian en los fundamentos, pero en la ley propiamente dicha no se exponen.

En los fundamentos también se expresa textualmente que las clases y categorías son meramente enunciativas y no de carácter taxativo, entonces, reflexionando, para qué vamos a crear una nueva ley si solo se enuncia pero no se exige la categorización.

Hay varias modalidades de alojamientos turísticos enunciados en la fundamentación, no así en la ley; hay varias irregularidades e imprecisiones a remarcar, algunas modalidades se encuentran muy pobremente definidas como los hoteles y hosterías, otros se expresan más claramente como los Apart-hoteles y Moteles, el término Hostels es un término español para designar lo que nosotros llamamos Hosterías. No existe una relación clara entre patrimonio cultural y el término Hostels, en España por ejemplo, a este tipo de inmueble se lo denomina Paradores, a los Hostels se los confunde directamente con los Bed y los Breakfast, no se los define correctamente; los Complejos Turísticos siempre deben contar con dos o más modalidades de Alojamiento Turístico, bajo una misma denominación comercial y no una o más como enuncia la fundamentación.

No se definen modalidades importantes como Resort, Dormis, Condominios o Tiempos Compartidos, Refugios, Ecoloch, Dúplex, Casas de Alquiler Temporarios, Clubes de Campo, Country con Casas de Alquiler Temporario entre otras. Un complejo especializado no tiene un Spa o Cancha de Golf como servicios ajenos al alojamiento o lo que sea, es que son siempre partes del mismo negocio.

¿Qué sucedería en el caso de quien tiene cabañas y camping? ¿Se clasifica parte de su negocio como cabaña o como complejo? Estos interrogantes se podrían subsanar si volvemos a revisar la ley.

Se pretende unificar la registración y la habilitación en un solo acto administrativo a renovarse anualmente, la registración debería hacerse una sola vez, puede solicitarse luego pasado unos años una reclasificación o una recategorización, pero siempre que todo siga igual para..., la pregunta es ¿para qué se van a registrar todos los años? Entendemos sí que se pida el pago de un canon anual para mantener la habilitación, pero son temas que deberían manejarse por carriles diferenciados.

Nos parece también francamente peligroso al libre ejercicio comercial que se pretende establecer o fijar tarifas o rangos de tarifas o bandas tarifarias; en todo lugar que se ha intentado esto, ha fracasado, debería ser el propio mercado quien se encargue de estos temas.

Otro tema literalmente peligroso, es expresar ya en el texto de la ley, que se van a hacer excepciones y que se mantendrá la categoría vigente, nos preguntamos ¿para qué una ley nueva, si habrá un montón de excepciones manejándose con la reglamentación antigua?

Yendo ya a la parte del articulado de la ley, el artículo 1° expresa a quienes alcanza la ley, pero en ninguna parte están expresados quienes son las modalidades previstas en la presente. El artículo 2° debería expresar que siempre será el órgano de turismo que dependa del Poder Ejecutivo, de otro modo, el día de mañana el turismo puede estar manejado por cultura, educación, salud o quien sea.

El artículo 4°, está expresado de manera tan sencilla que aparentemente los establecimientos deberán cumplir con lo que expresa la Ley Nacional de Seguridad e Higiene, cuando habla de que dicen que deberán cumplir como mínimo los siguientes requisitos sin perjuicio de lo que establezcan las normas y también hablan de que deberán preverse en el inciso g) deberán preverse normas de seguridad, tanto de las partes comunes, bueno, o sea está muy vago todo lo que plantea. El artículo 4° inciso i), habla ahí lo que les decía recién, de cumplir con un régimen de tarifas y bueno, los privados se preguntan por qué la provincia tiene que manejar algo que corresponde netamente al ámbito privado. En el artículo 4° inciso j), habla de cumplir con el régimen de reservas conforme lo establecido en la reglamentación, que la pregunta es si la provincia también va a manejar la reserva de los privados.

El artículo 4° inciso k), llevar los libros obligatorios, ¿cuáles libros? Creo que si estamos pretendiendo reorganizar esta situación, recategorizar la hotelería, deberíamos dejar por escrito ¿qué cosas queremos hacer?.

En el artículo 5°, hay normativas a nivel nacional que deben cumplirse y punto, acá dice que la autoridad de aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a la facilidad para discapacitados, con respecto a eso existe una normativa a Nivel Nacional que deberán cumplir todos los establecimientos de este orden y de muchos otros.

El artículo 6°, es bastante, podríamos decir, incompleto, algunas modalidades se les asignan insólitamente hasta cinco estrellas como los Moteles o las Posadas, diciéndole la Ley Nacional de Turismo, tenemos que los Moteles o Posadas llegan a ser tres estrellas, y por ejemplo no se categorizan otros complejos como los Bed, Breakfast o los Albergues.

Con respecto a los Albergues, también la pregunta es si los Albergues para la provincia van a ser sólo los juveniles. ////

SMD **DAVILA SONIA**

16-08-06 – 12:40 Hs.

//// El Art. 15°, no habla de imponer la capacitación como requisito y siendo que la capacitación es uno de los pilares de esta ley; consideramos que debe ser uno de los requisitos fundamentales.

El Art. 16°, dice: "Que en caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clásica teoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de 10 días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del o los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización."

Es decir, entendemos que no sola..., que no..., mejor dicho, que no se entiende esto de que aquel que no cumple se lo va a recategorizar; la pregunta es si no cumplió, lo que se debería hacer es apercibir, multar, inhabilitar, quitar la habilitación definitiva. Pero, ¿qué significa en este punto recategorizar?; también es ambiguo, digamos, el artículo.

También, dentro de lo que fue esta presentación en la Villa de Merlo se planteó como uno de los pilares fundamentales la sustentabilidad ambiental, que tampoco veo reflejado en el articulado de esta ley.

Entonces, el Art. 23°, dice: "En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente". Entonces se expresa aquí, que quién no cumpla con los requisitos mínimos edilicios los mismos, los nuevos de la presente ley no se le exigirán; consideramos, que esto es muy injusto para con los que sí la cumplen y, lo más serio es que estas excepciones que entendemos serían muchas mantendrían la categorización anterior, resultados alojamientos rigiéndose por la vieja denominación y registro y exigencias. Y otros manejados con la nueva ley. Entonces la pregunta que nos hacemos es, ¿qué sentido tiene una nueva ley sino es justa, ecuánime e imparcial?. Por todo lo expuesto, Señor Presidente, nuestro Bloque y todos los Diputados de la

Oposición es que pedimos que esta ley vuelva a comisión, para poder ser mejorada. Gracias.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señora Diputada.

Tiene la palabra la Diputada Graciela Mazzarino.

Sra. Mazzarino: Me resulta doloroso que habiendo compartido muchos momentos con la Diputada e incluso siendo ella parte de la comisión, no haya hecho estos planteos en su momento; bueno, esto me parece que podría haber sido distinto. De todas maneras, le vamos a responde a cada uno de los interrogantes que ella tiene; en relación a las definiciones legales, se está solicitando que en este marco regulatorio haya más definiciones legales; y, en este sentido la técnica legislativa nos está diciendo algunas cuestiones, primero, desde el punto de vista de la técnica legislativa se observa una influencia del derecho anglosajón, ya que las leyes actuales cuentan con un exceso de definiciones; en ciertos casos las definiciones pueden ser necesarias. Pero, cuando estas definiciones son precisas en la rama de actividad de la que se trata, como es este caso o están contenidas en otras normas vigentes sean provinciales, nacionales o internacionales no deben necesariamente estar definidas en la ley.

Segundo, la ley no define qué es un Hotel, qué es una Hostería, etc.; porque necesariamente se da la Autoridad de Aplicación la que deberá determinar en su reglamentación cuáles serán las exigencias en cada caso, atento que en la actualidad la definición legal de cada clase depende de criterios, como cantidad de plazas, habitaciones etc.; sin embargo, y a fin de que la Autoridad de Aplicación cumpla con los objetivos del Legislador, hemos establecido que en la especificación de cada clase y categoría deberá respetar parámetros modernos y estándares internacionales, como son los establecidos por la organización mundial del turismo.

Tercero, la Autoridad de Aplicación, el operador jurídico y en última instancia el Poder Judicial, deben interpretar las leyes no solo de manera literal sino de acuerdo con el espíritu del Legislador, que en este caso y en particular, respecto de la categorización y clasificación, no es otro que el establecimiento de una reglamentación moderna y adecuada a los estándares que rigen en la materia.

Cuarto, por último, aclarar que en esta actividad dinámica se requiere de una regulación que acompañe dicha dinámica, es por ello que se ha elegido realizar una Ley Marco, donde se establecen los lineamientos y requisitos mínimos a cumplir tanto por los prestadores, como por las Autoridades de Aplicación. Entendemos que los requisitos

específicos y en este sentido establecer qué se entiende por cada clase, debe quedar en manos del poder administrador, cuya reglamentación es más dinámica y susceptibles de adecuaciones y modificaciones que se adapten a la necesidades del momento, siempre dentro de este marco que contiene, pone limites y establece parámetros.

Aclaración, respecto de la confusión entre fundamentos y el texto de la ley, durante el debate de ideas con el sector se generó una cierta confusión, que hoy la trae aquí la Diputada, entre lo que es la fundamentación de la ley y el texto de la misma; conforme lo señala la real Academia Española, los fundamentos son, en su tercer acepción razón principal o motivo con que se pretende afianzar y asegurar algo. En su cuarta acepción raíz, principio y origen en que estriba y tiene su mayor fuerza algo no material; los fundamentos de una ley no son la ley misma, ellos son la razón principal, el principio, origen o motivo de algo, por medio de los fundamentos se explica ese motivo, esa razón principal. Los fundamentos de una ley pueden servir en última instancia como pauta interpretativa del espíritu del Legislador, pero no son la legislación misma; en mis fundamentos, fui haciendo una explicación de la ley en aquellos puntos, que entendí podían ser más difíciles de comprender, para quienes no conocen en profundidad esta rama de actividad.

Una de las criticas, fue la presencia en los fundamentos de las definiciones de clases comprendidas en la ley y su no incorporación en el texto legal; respecto de su no incorporación en el texto legal, ya fue explicado desde el punto de vista de la técnica legislativa anteriormente; respecto de su incorporación en los fundamentos tal como ahí se explica son términos generales, que precisan concreción por la Autoridad de Aplicación y que solo han sido incorporados en los fundamentos a fin de hacer más claro el texto legal y servir como guía a la Autoridad de Aplicación respecto del espíritu del Legislador.

En relación al tema ambiental, aquí la Legisladora se contradice porque por una parte mencionó una ley y, dice: que como ya tenemos la ley no es necesario abundar en ello. Y ahora menciona que la sustentabilidad ambiental no está aquí correctamente; y, yo le quiero informar a la Legisladora que la Provincia de San Luis tiene leyes muy importantes en relación al tema ambiental. Y que por eso, lo que aquí se ha establecido, es que se deban contemplar estas legislaciones en ese tema.

Por otra parte, bueno, ya no cabe aclarar el tema de las definiciones porque hemos planteado las razones por las cuales, hemos puesto esto como ejemplo en los

fundamentos, pero que la ley..., y que además la ley habilita a la Autoridad de Aplicación a establecer los requisitos particulares para cada clase y categoría. ///

N.R.B. de C. **Nery R. B. de Córica**

16/08/2.006 – 12.50 Hs.

///

Respecto a que los tipos de alojamientos que no quedan incluidos en la Ley, quedan excluidos de sus beneficios, esto es un reduccionismo inadecuado, porque estos tipos de alojamientos pueden ser incorporados a estos beneficios por Leyes particulares o especiales; en tal caso se desprende, como consecuencia de la Ley, que los establecimientos comprendidos en el Marco Regulatorio solo podrán acceder a beneficios promocionales si cumplen con esta Regulación.

En relación al tema de la Registración, también fue mal entendido lo que establece el Marco Regulatorio, porque no es anual, se registra una vez, y a partir de ahí se lleva un Expediente del establecimiento, en el Registro, y lo que es anual es la renovación del certificado; esta renovación anual se ha establecido como mecanismo de control, que junto con la actividad de inspección y el deber de notificar cualquier modificación edilicia, o en la prestación de servicios, buscan sostener en el tiempo los requisitos que debieran cumplirse al momento de la clasificación y categorización otorgada.

En relación al tema de las Tarifas, también acá no se ha comprendido lo que establece la Ley; hoy, en la actualidad todos los prestadores de alojamientos turísticos cuentan con una Reglamentación que establece que deberán informar las tarifas que van a establecer, ya sea en temporada baja o en temporada alta, una vez informada la tarifa esa es la tarifa de referencia que se toma, no se puede modificar, no es que la Autoridad de Aplicación va a fijar tarifas, nosotros estamos muy claros en eso; o sea, el establecimiento informa la tarifa, una vez informada esto sí se toma como parámetro, no la puede cambiar en el momento en que el turista lleva ¿Está claro?. Entonces, acá también ha habido una, digamos, quiero pensar, un error de interpretación.

Respecto de las críticas a las Excepciones, entre los principios generales del Derecho encontramos que toda regla tiene su excepción; las Excepciones establecidas en la Ley no son casuales, y se han establecido como pauta razonable frente a realidades existentes. La Autoridad de Aplicación en la aceptación de Excepciones debe, como en todo su actuar, hacer una aplicación fundada, razonable y justa, y por lo tanto en la Reglamentación deberán estar especificadas claramente cuáles van a ser esas situaciones

de Excepción, sin lo cual tal decisión podrá ser tachada de infundada, arbitraria o irrazonable ante el Poder Judicial.

No se olviden que nuestro Estado está organizado por la División de Poderes, donde los tres Poderes actúan en un sistema de frenos y contrapesos, donde frente a la arbitrariedad, que no va a existir, porque va a haber un Reglamento que va a establecer esto, frente a la arbitrariedad, irrazonabilidad, falta de fundamentación, se puede recurrir, tanto por vía administrativa como por vía judicial, para exigir la corrección de ese actuar legítimo. Creo que hay una mala intención en esto de querer mostrar que hay una Legislación que va a permitir hacer cualquier cosa, esto no es así.

No sé si hay algo más, de lo que ha planteado la Legisladora, que no ha sido contestado, de todas maneras creo que ha sido suficientemente fundadas las razones por las cuales este Marco Regulatorio tiene estas características, y solicito se vote en general y particular.

Sra. Nicoletti: Pido la palabra, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): ¿Diputada Mazzarino: terminó? La Diputada le pedía una interrupción justo en el momento que usted finalizaba.

Tiene la palabra, Diputada Nicoletti.

Sra. Nicoletti: Gracias, Señor Presidente. No sé si la Diputada iba a hacer el cierre del debate, por eso le pedía la palabra.

En primer lugar, creo que el disenso no debe causar dolor, sino nosotros estaríamos muy doloridos todos los días, sino que sirve para mejorar las cosas. Y evidentemente la Diputada ha escuchado todos estos reclamos, por lo cual hoy los trae aquí escritos y contestados.

Yo considero, ella cuando habla de la fundamentación, y que nos da las definiciones de lo que es una **"fundamentación"**, entre una de ellas dice que es: **"La raíz en la que estriba todo lo demás"**; y también habla de que la fundamentación dice, en términos generales, lo que debería ser el articulado. Yo creo que si la fundamentación habla de términos generales, la articulación debería hablar en términos particulares, específicos, definir exactamente qué es lo que se pretende con la Ley.

Ha dado muy buenas respuestas a cada uno de los temas planteados, de todas maneras consideramos que se deben hacer los cambios porque sino la Ley es muy general, deja en manos de la Autoridad de Aplicación la redacción específica de todo esto, y creo que

eso no es lo que corresponde, más allá de los fundamentos que pueda llegar a dar la Diputada Autora del Proyecto.

Consideramos que este Proyecto se puede mejorar, era mi intención votar en forma positiva en este Proyecto, que atañe en forma definitiva a mi Comunidad, pero en estos términos no se puede hacer porque evidentemente no se han considerado todas las modificaciones que oportunamente le fueron brindadas, y que hoy contesta por escrito la Diputada Mazzarino. Gracias, Señor Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señora Diputada.

Sra. Mazzarino: Yo había cerrado el debate, pero dado que se vuelve nuevamente sobre el tema, quiero aclarar que nosotros, esta Ley, la hemos puesto a disposición de la Comunidad interesada en el tema, y hemos tomado en cuenta todos y cada uno de los temas que se han planteado.

También nosotros hemos corregido la Legislación, en función de lo que nos ha planteado el sector privado; entre otras cosas, hemos corregido un artículo que establecía una Declaración Jurada para informar las reservas y la cantidad de personas alojadas, porque eso lo solicitó el sector privado, y creímos que era simplemente a los efectos estadísticos, y dado que para ellos era inconveniente una Declaración Jurada, hemos establecido que sea un informe.

También hemos modificado el tema de la cuestión de las Tarifas, porque nosotros, en la Ley anterior, habíamos, en la cuestión de las multas, habíamos establecido otro criterio, que hoy lo hemos cambiado; en este caso habíamos planteado lo siguiente, que la multa iba a ser equivalente entre quinientos a quince mil litros de combustible tipo nafta súper noventa y ocho octanos, según el precio de venta al público en bocas de expendios, susceptible de ser aumentado hasta el duplo de máxima que establecía en caso de reincidencia.

Como, de todos los sectores que hemos consultado, quedó que era preferible que la multa estuviera relacionada con la actividad, nosotros en ese caso modificamos y pusimos que las multas oscilaran entre cinco a cien veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir, sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa, unidad de medida, aplicable a cada clase de alojamiento. ///

E.V.R. **ESTELA DEL V. ROSALES.**

16/08/06 **13:00 hs.**

/// Y en relación a algo, que esto me había olvidado, que la Diputada cuestiona que se haya categorizado, se haya establecido como requisito mínimo la categorización de una a cinco estrellas en lo que hace a apart-hotel, a cabañas, a hosterías, etc., esto cuando nosotros trabajamos sobre esta Ley estudiamos Legislación y comparamos Legislación de otras Provincias y de otros Países, y hemos encontrado que esta es una forma que se ha utilizado en otra Legislación y que para la Provincia de San Luis precisamente es muy buena, porque la Provincia de San Luis fundamentalmente ofrece servicios que tienen que ver con hosterías, cabañas, que eso es algo nuevo y que no contemplaba la Ley anterior, y no tiene grandes hoteles, en realidad, actualmente hay hoteles de más volumen, y que entonces era importante porque muchos de estos establecimientos tienen muy buen servicio, y es importante que los categoricemos, no con tres o dos estrellas, sino con las estrellas que corresponden, según el servicio. Esto no es traído de la galera, esto ha sido tomado de la Legislación comparada que hemos visto.

Por otra parte, yo también quiero hablar, en relación a lo que decía la Diputada, de que existen otras ramas del Derecho que le dan seguridad jurídica a, entre otros, a quienes son prestadores de servicios de alojamientos turísticos. Nosotros tenemos, por ejemplo, Derecho Comercial, la Ley de Defensa de la Competencia, Ley N° 21.156, Ley de Lealtad Comercial, Ley N° 22.802, Ley de Defensa del Consumidor, 24.240, que protege a los consumidores, en este caso, de servicios, estableciendo sus derechos y normas, dirigidas a los proveedores de servicios, como por ejemplo el deber de información, que debe ser veraz, detallada, etc.

Pautas sobre la publicidad, respecto a la prestación de servicios establece, modalidades de prestación de servicios, quienes presten servicios de cualquier naturaleza están obligados a respetar los términos, plazos, condiciones, modalidades, reservas y demás circunstancias, conforme a las cuales hayan sido ofrecidos, publicitados o convenidos. En cuanto a la publicidad, el 7 de Junio del 2006 entró en vigencia, la nueva Ley N° 26.104, Nacional, que regula específicamente la publicidad, con fines turísticos.

Señor Presidente, hemos escuchado, y no solo hemos escuchado a quienes nos han traído una serie de consejos sobre el tema, sino que también hemos analizado profundamente todo lo que se ha vertido, en los casos que consideramos que era oportuno modificar la Ley lo hemos hecho, y en los casos en que consideramos que no lo era hemos fundamentado suficientemente como para que quede claro las razones por las cuales no lo hicimos. Muchas gracias.

Sr. Presidente (Vallejo): Gracias, Señora Diputada.

Sra. Mazzarino: Pido que se vote, y que se cierre el debate.

Sr. Presidente (Vallejo): Con las manifestaciones de los Señores Diputados, se cierra el debate y se somete a votación el presente Proyecto de Ley. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Vallejo): Aprobado por veintidós votos por la afirmativa y cinco por la negativa. Más de dos tercios.

Con el voto afirmativo de los Señores Diputados, se le ha dado Media Sanción al presente Proyecto de Ley. Pasa a la Cámara de Senadores, para su Revisión.

Habiendo concluido con el Orden del Día, se pone a consideración el resto de los temas que están en el Sumario, con el destino que en cada caso se indica. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Vallejo): Aprobado por Unanimidad.

- 18 -

LICENCIAS-

Sr. Presidente (Vallejo): Tiene la palabra la Secretaria Legislativa para que informe sobre el tema Licencias.

Sra. Secretaria (Bartolucci): Gracias, Presidente.

Han solicitado autorización para retirarse del Recinto el Diputado Laborda Ibarra y la Diputada Alicia Arrieta.

Han solicitado Licencia por Razones de Salud los Diputados Maby Ángela Bertello y Elva Elizabeth Novillo. Y por Razones de Fuerza Mayor los Diputados José Roberto Cabáñez, Luis Enrique Cabrera, María Elena D'Andrea, Juan José Dasso, Norma Argentina García, Manuel Orlando Grillo, Teresa Lobos Sarmiento, Alberto Magallanes, Jorge Osvaldo Pinto y Pedro Gustavo Risma.

Es todo, Presidente.

Sr. Presidente (Vallejo): Esta Presidencia entiende que deben concederse Con Goce de Dieta. Los Señores Diputados que estén por la afirmativa, sírvanse expresarlo.

-Así se hace-

Sr. Presidente (Vallejo): Aprobado por Unanimidad.

- 19 -

E034-014/06

509

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

H. Cámara de Diputados

San Luis

Proyecto de Ley

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;
b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;
c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;
d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;
f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Requisitos mínimos obligatorios

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;
c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;
d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;
e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;
f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;
i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;
j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;
k) Llevar los libros obligatorios;
l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;
m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;
n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;
o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;
q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;
r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y Categorías

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales

Poder Legislativo Cámara de Diputados San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

B 52

H. Cámara de Diputados

LEGISLATIVO DIPUTADOS San Luis

en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
f) Residenciales: A y B;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

ARTÍCULO 9°.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y Publicidad Oficial

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GRUDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

538

H. Cámara de Diputados

San Luis

Régimen de Información

ARTÍCULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regímenes Promocionales

ARTÍCULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se de cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

ARTÍCULO 14. Crease el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;
b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;
c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley;

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

ARTÍCULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;
b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;
c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;
d) Clausura Temporal o Definitiva;
e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;
f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos Existentes

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

H. Cámara de Diputados

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 25.- Regístrese, gírese la presente para su revisión a la Cámara de Senadores de la Provincia, conforme lo dispone el Artículo 131 de la Constitución Provincial.

RECINTO DE SESIONES de la Cámara de Diputados de la provincia de San Luis, a dieciséis días de agosto de dos mil seis.
mvm

ES COPIA

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

FIRMADO:

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

"La Constitución es la Madre de las Leyes y la Convivencia"

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

563

SAN LUIS, 16 de agosto de 2006.

SEÑORA PRESIDENTE DE LA
CAMARA DE SENADORES
DOÑA BLANCA RENEE PEREYRA
SU DESPACHO

Me dirijo a Usted a efectos de adjuntar a la presente Expediente N° 034 Folio 014 Año 2006, Proyecto de Ley referido a: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis", conjuntamente con sus antecedentes - legajo - que consta de ( ) fojas útiles incluida la presente.

Saludo a Usted atentamente.

ES COPIA

FIRMADO:

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
Secretaria Legislativa
Cámara de Diputados
San Luis

JULIO CESAR VALLEJO
Presidente
Cámara de Diputados
San Luis

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

NOTA N° 306-DL-06
mvm

70

Camara de Senadores

— Recibí de Despacho Legislativo Nota N°: 306-DL-06 adjunta Expediente N°: 034 Folio 014 Año 2006 Proyecto de Ley en revisión referido a: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis". Legajo consta de (41) folios.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS
Autorizó: JUANA SOSA Entregado por: Barroso F.
Ofic. Receptora: Sec Leg Fecha: 16/08/06 Hora: 16.30
Firma: [firma] Aclaración: [firma]

57

CAMARA DE DIPUTADOS SAN LUIS
DESPACHO LEGISLATIVO

SUMARIO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XIX PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
20° Reunión- 20° Sesión Ordinaria – Miércoles 23 de Agosto del Año 2.006.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 306/2006, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 44-HCS-06)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES.-

2.- Nota N° 308/2006, adjuntando copia de Sanción Legislativa N° VIII-0512-2006, referida a: "Ley de Fomento de las Inversiones en la Industria de la Música".-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

3.- Nota N° 322/2006, adjuntando copia de Resolución N° 31/2006, por la que rinden homenaje a la memoria del General Don José de San Martín, al cumplirse un nuevo aniversario de su fallecimiento.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

4.- Nota N° 323/2006, adjuntando copia de Declaración N° 38/2006, por la que declaran de Interés Legislativo el "Encuentro Nacional de Concejales", a realizarse en la ciudad de Villa Mercedes, del 24 al 26 de Agosto de 2006.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

5.- Nota N° 324/2006, adjuntando copia de Declaración N° 39/2006, por la que declara de Interés Legislativo la creación del "Archivo Histórico Legislativo", que llevará el nombre de Feliciano Trinidad Barboza.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota N° 44/2006 del Superior Tribunal de Justicia, adjuntando Informe sobre bienes secuestrados, remitidos por los Juzgados Penales de las Tres Circunscripciones Judiciales, de acuerdo a los Artículos 8° y 12 de la Ley N° IV-0102-2004 (5418*) (Bienes objeto de secuestro Judicial).- (Expte. N° 43-HCS-06)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE LEGISLACIÓN GENERAL, JUSTICIA Y CULTO.-

2.- Nota N° 1287/2006 de la Defensoría del Pueblo, adjuntando copia de Resolución N° 42/2006, por la que solicitan al Señor Intendente Municipal de la Ciudad de San Luis, la suspensión de las medidas adoptadas por la empresa Parquímetros S.A., respecto del estacionamiento medido.- (Expte. N° 1096-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

3.- Nota N° 2244/06 de la Comisión Nacional de Comunicaciones, adjuntando informe del Area Policía Técnica de Control Telefónico Sucursal San Luis, referido a los reclamos realizados en esta Provincia, por los usuarios de telefonía celular, en respuesta a la Resolución N° 13-HCS-06, sancionada por esta H. Cámara.- (Expte. N° 1112-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.- (Adjuntar al Legajo de Resolución N° 13-HCS-06)

4.- Nota del Presidente de la Comisión Administradora de la Biblioteca del Congreso de la Nación, invitando a asistir a la firma del Acta Acuerdo de la Red Federal de Bibliotecas Parlamentarias (REFBIPAR), a realizarse el 1° de Septiembre de 2006, en la sede legislativa de la Provincia de San Juan.- (Expte. N° 1127-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

III – COMUNICACIONES DE PRESIDENCIA:

1.- Convenio Marco de Cooperación entre la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis y la Unión de Trabajadores de Turismo Hoteleros Gastronómicos de la República Argentina, a fin de llevar a cabo actividades de cooperación institucional y de asistencia técnica para el desarrollo de programas, proyectos y/o acciones de formación profesional que promuevan el desarrollo de competencias profesionales requeridas a los trabajadores para su inserción, crecimiento y/o reconversión en el campo ocupacional del turismo, la hotelería y la gastronomía.- (Expte. N° 1132-ME-2006)
A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES.-

IV – ORDEN DEL DIA:

1.- Despacho N° 22-HCS-06: Proyecto de Resolución, caratulado: "Rendiciones Generales de Cuentas Año 2005 de las Municipalidades y Comisiones de la Provincia de San Luis, a saber: Carolina, Lafinur, El Morro, Alto Pelado, Papagayos, Cortaderas, Juan Llerena, Lavaisse, Villa Larca, Balde, Alto Pencoso, Anchorena, Carpintería, Saladillo, Renca, Las Lagunas y La Vertiente".- (Expte. N° 36-HCS-06)

V - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 23-08-2006.-

E034 F014/06

Poder Legislativo

H. Senado de la Provincia de San Luis

DESPACHO Nº 26-HCS-06.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes, ha considerado el Expte. Nº 44-HCS-06, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;
b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;
c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;
d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;
f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Requisitos mínimos obligatorios

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;
c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;
d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;
e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;
f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;
i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;
j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;
k) Llevar los libros obligatorios;
l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;
m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;
n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;
o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;
q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;

r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y Categorías

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
f) Residenciales: A y B;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.
La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

ARTÍCULO 9°.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y Publicidad Oficial

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

ARTÍCULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regímenes Promocionales

ARTÍCULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

ARTÍCULO 14.- Créase el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;
b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;
c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley.

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

ARTÍCULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;
b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;
c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;
d) Clausura Temporal o Definitiva;
e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;
f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos Existentes

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios fisicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 25.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis.-

COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES:

Sdor. PABLO ALFREDO BRONZI
Vice-Presidente

Sdor. GUILLERMO DANIEL ALANIZ
Presidente

Sdor. JOSE ARNALDO MIRABILE
Secretario

SUMARIO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XIX PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
23° Reunión- 23° Sesión Ordinaria – Miércoles 13 de Septiembre del Año 2.006.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 365/2006, adjuntando Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Creación del Programa de Ejecutores Fiscales Externos, dependiente del Poder Ejecutivo Provincial".- (Expte. N° 52-HCS-06)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y LABOR PARLAMENTARIA.-

2.- Nota N° 381/2006, adjuntado copia auténtica de Resolución N° 35/2006, por la que rinden homenaje a Domingo Faustino Sarmiento al cumplirse 118 años de su fallecimiento y 180 Años de su llegada a San Francisco del Monte de Oro.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

3.- Nota N° 388/2006, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 36/2006, por la que rinden homenaje a Doña Paula Domínguez de Bazán, fundadora de la Escuela de Niñas y de la Sociedad de Beneficencia de San Luis, en recordación de los 200 años de su natalicio.-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota de los Sres. Senadores Nacionales Arq. María Elisa Castro y Dn. Luis Rubeo, invitando a participar del Taller de Ciudadanía Ambiental Global (PNUMA-GEF), a realizarse los días 14 y 15 de Septiembre del 2006, en el H. Senado de la Nación.- (Expte. N° 1186-ME-2006)
A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES.-

2.- Documentación remitida por la Defensoría del Pueblo:

- Nota N° 1503/2006, adjuntando copia de Resolución N° 44/2006, por la que solicita a la Comisión Nacional de Comunicaciones – Delegación San Luis, respuesta a los reclamos planteados ante esta Defensoría, relacionados con telefonía fija.- (Expte. N° 1232-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

- Nota informando que el día 14 de Septiembre de 2006, el Proyecto "Defensoría Móvil", se hará presente en las localidades de La Calera, San Jerónimo y Villa General Roca.- (Expte. N° 1233-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

1.- Documentación remitida por la Sra. Rectora de la Universidad de La Punta:

- Nota informando que en los actos realizados el 11 de septiembre de 2006 en la localidad de San Francisco del Monte de Oro, anunciarían la realización del Seminario denominado "Inten.tar 2006 San Luis", a realizarse los días 26 y 27 de Octubre del cte. año en el Predio Ferial y de Convenciones de la Universidad de La Punta.- (Expte. N° 1219-ME-2006)

A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES.-

- Nota solicitando se declare de Interés Legislativo los Seminarios "El Cielo en el Aula" y "Astronomía en Liliput", dictados en el Marco del Plan Integral de Alfabetización Astronómica.- (Expte. N° 1220-ME-2006)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

2.- Nota del Dr. Luis Antonio Amitrano, adjuntando informe de análisis de agua correspondiente al Río Luluara.- (Expte. N° 1182-ME-2006)

A CONOCIMIENTO – A LAS COMISIONES DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES Y DERECHOS HUMANOS Y FAMILIA.- (Glosar a Expte. N° 1172-ME-2006)

3.- Nota de la Asociación de Jubilados y Pensionados del Departamento Ayacucho, de la localidad de San Francisco del Monte de Oro, solicitando un subsidio para la construcción de un Salón Multiuso.- (Expte. N° 1237-ME-2006)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE PRESUPUESTO, HACIENDA Y ECONOMIA.-

4.- Nota de la Sra. Directora del Centro Educativo N° 19 "Sarmiento" de la localidad de San Francisco del Monte de Oro, solicitando se reimplante la Formación Docente en dicho Centro.- (Expte. N° 1238-ME-2006)

A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

5.- Nota del Sr. Enrique Pescarmona, Presidente del 42° Coloquio, invitando a participar del Precoloquio Cuyo, a realizarse el 14 de Septiembre del presente año, en el salón Da Vinci del Centro de Congresos y Exposiciones Palmares Bureau, de la Ciudad de Godoy Cruz, Provincia de Mendoza.- (Expte. N° 1209-ME-2006)

A CONOCIMIENTO DE LOS SRES. SENADORES.-

IV – DESPACHOS DE COMISIONES:

1.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, en el Expte. N° 42-HCS-06, Proyecto de Resolución, caratulado: "Cuentas de Inversión correspondientes al Ejercicio Año 2005".-

DESPACHO N° 24-HCS-06 – AL ORDEN DEL DIA.-

2.- De la Comisión de Presupuesto, Hacienda y Economía, ha considerado el Expte. Nº 51-HCS-06, Proyecto de Ley, caratulado: "Autoriza la radicación en la ciudad de San Luis, del Banco Patagonia S.A ".-
DESPACHO Nº 25-HCS-06 – AL ORDEN DEL DIA.-

3.- De la Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes, ha considerado el Expte. Nº 44-HCS-06, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".-
DESPACHO Nº 26-HCS-06 – AL ORDEN DEL DIA.-

V - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 13-09-2006.-

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XIX PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
24° Reunión- 24° Sesión Ordinaria – Miércoles 20 de Septiembre del Año 2.006.-

ORDEN DEL DIA

DESPACHO Nº 26-HCS-06.-

HONORABLE CAMARA:

Vuestra Comisión de Industria, Minería, Producción, Turismo y Deportes, ha considerado el Expte. Nº 44-HCS-06, Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".-

Por las razones que dará su Miembro Informante, os aconseja la aprobación del siguiente Despacho dado por Unanimidad, que contempla la aprobación del Proyecto, de acuerdo al siguiente texto:

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS
SANCIONAN CON FUERZA DE
L E Y :

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;
b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;
c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;
d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;
f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Requisitos mínimos obligatorios

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;
c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;
d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;
e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;
f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;
g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;
i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;
j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;
k) Llevar los libros obligatorios;
l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;
m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;
n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;

o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;
q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;
r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y Categorías

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
f) Residenciales: A y B;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

ARTÍCULO 9°.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y Publicidad Oficial

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

ARTÍCULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regímenes Promocionales

ARTÍCULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

ARTÍCULO 14.- Créase el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;
b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;
c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley.

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control – Inspección

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

ARTÍCULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;
b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;
c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;
d) Clausura Temporal o Definitiva;
e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;
f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTÍCULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos Existentes

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 25.- De forma.-

SALA DE COMISIONES de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de San Luis, a doce días del mes de Septiembre del año dos mil seis.-

COMISION DE INDUSTRIA, MINERIA, PRODUCCIÓN, TURISMO Y DEPORTES:

Presidente: Sdor. GUILLERMO DANIEL ALANIZ
Vice-Presidente: Sdor. PABLO ALFREDO BRONZI
Secretario: Sdor. JOSE ARNALDO MIRABILE

SUMARIO

HONORABLE CÁMARA DE SENADORES
XIX PERIODO ORDINARIO BICAMERAL
24° Reunión- 24° Sesión Ordinaria – Miércoles 20 de Septiembre del Año 2.006.-

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES DE LA H. CAMARA DE DIPUTADOS:

1.- Nota N° 401/2006, adjuntando copia auténtica de Sanción Legislativa N° VII-0515-2006, referida a: "Instruir al Poder Ejecutivo de la Provincia, a efectos de denunciar la participación de la Provincia de San Luis en el Consejo Vial Federal creado por el Decreto-Ley N° 505/58 y su Decreto Reglamentario N° 6937/58, quedando por lo tanto la Provincia de San Luis, desvinculada del mismo".-
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

II – COMUNICACIONES OFICIALES:

1.- Nota del Sr. Secretario Legislativo de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de San Juan, adjuntando copia auténtica de Resolución N° 12/2006, por la cual instruyen a los Sres. Legisladores Nacionales representantes de esa Provincia, la intervención y gestión ante el Congreso Nacional y la Comisión Nacional de Comunicaciones y Defensa del Consumidor, la investigación pertinente respecto de presuntas irregularidades en la facturación de la empresa Telefónica prestataria del servicio en la Provincia de San Juan.- (Expte. N° 1281-ME-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

2.- Mensaje N° 1383 de la H. Cámara de Diputados de la Provincia de Salta, haciendo conocer Declaración N° 302, por la que solicitan al Congreso de la Nación, al Poder Ejecutivo Nacional y a Anses, la devolución de los beneficios acordados por Leyes Nacionales o Provinciales que establecen el 82 % móvil.- (Expte. N° 1270-ME-HCS-2006)
A CONOCIMIENTO – AL ARCHIVO.-

III – PETICIONES O ASUNTOS PARTICULARES:

1.- Comunicaciones recibidas de la Sra. Rectora de la Universidad de La Punta:

- Nota solicitando se declare de Interés Legislativo el Encuentro de Educación y Tecnologías de la Información y la Comunicación –EDUCATEC-, a realizarse entre el 31 de Octubre y el 4 de Noviembre de 2006, en el Predio Ferial y de Convenciones de la Universidad de La Punta.- (Expte. N° 1279-ME-06)
  A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

- Nota solicitando se declare de Interés Legislativo los Seminarios "El Universo en la Escuela", para nivel EGB2, "Introducción a la Astronomía Escolar" para EGB3, "Astronomía General: Bases

para la Comprensión del Universo" para Polimodal y "La Física de las Estrellas" para universitarios, dictados en el Marco del Plan Integral de Alfabetización Astronómica emprendido por la Universidad de La Punta.- (Expte. N° 1280-ME-06)
A CONOCIMIENTO – A LA COMISION DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TÉCNICA.-

IV – ORDENES DEL DIA:

1.- Despacho N° 24-HCS-06: Proyecto de Resolución caratulado: "Cuentas de Inversión correspondientes al Ejercicio Año 2005".- (Expte. N° 42-HCS-06)

2.- Despacho N° 25-HCS-06: Proyecto de Ley caratulado: "Autoriza la radicación en la ciudad de San Luis, del Banco Patagonia S.A ".- (Expte. N° 51-HCS-06)

3.- Despacho N° 26-HCS-06: Proyecto de Ley en revisión, caratulado: "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis".- (Expte. N° 44-HCS-06)

V - LICENCIAS:

Secretaría Legislativa
SAV/aeo – 20-09-2006.-

MARCO REGULATORIO PARA EL SERVICIO DE ALOJAMIENTO EN EL TERRITORIO DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS

Sr. Alaníz.- Pido la palabra, señora presidenta.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Tiene la palabra el señor senador por el departamento Junín.

Sr. Alaníz.- Señora presidenta: para dar tratamiento al Despacho Nº 26 Proyecto de Ley en revisión caratulado marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis.

Señora presidenta, señores senadores: el proyecto que pongo a vuestra consideración esta referido al marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis, viene a llenar un vacío legal que existe en esta materia estableciendo en su normativa la clasificación y categorización de los establecimientos dedicados al alojamiento de turistas que visiten nuestra provincia.

Considerando que el turismo es un sector productivo en vías de desarrollo para el cual el Estado Provincial viene realizando cuantiosas inversiones directa e indirectamente otorgando beneficios impositivos, financieros, viales y de la infraestructura en general que contribuyen a posicionar a la provincia en el contexto turístico nacional, entendiendo que el turista es merecedor de recepcionar servicios de la más alta calidad posible se requiere una normativa que tenga por finalidad la protección de los mismos asegurándole condiciones objetivas en orden a la calidad de los servicios, a la seguridad, a las tarifas, a las instalaciones, etc., que ellos utilicen.

Con el Proyecto de Ley se pretende lograr una clasificación y categorización de los establecimientos dedicados al alojamiento de turistas fijando reglas claras tanto para las instalaciones como para lograr una elevada calidad del servicio prestado.

El proyecto también establece los requisitos mínimos obligatorios a cumplir por todos los establecimientos que presten servicio de alojamiento cuyo control se reserva a la Autoridad de Aplicación dependiente del Poder Ejecutivo Provincial quien deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos mencionados a quienes se les otorgará///

Sonia Bastias de Musso Cristina Dávila

20/09/06 - 11:28 horas.-

un Certificado de Habilitación y Registración que se deberá renovar anualmente, en tanto se acredite mantener las condiciones en base a las cuales se otorgó la autorización originaria.

Asimismo los establecimientos que cumplan con la requisitoria establecida en el presente Proyecto de Ley y las normas reglamentarias que al efecto se dicten, serán los únicos que podrán gozar de beneficios impositivos, crediticios, regímenes promocionales y de fomento, actuales y futuros obteniendo el derecho a figurar en la promoción publicitaria turístico oficial.

Asimismo se prevé crear un Fondo de Desarrollo Turístico que se integrará por las tasas establecidas para la registración de los alojamientos turísticos, renovación de los Certificados de Habilitación y Registración Anual y multas que se aplican por infracción a las disposiciones de la ley y su reglamentación.

En relación a los establecimientos que actualmente se encuentran inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico serán reclasificados de conformidad a la nueva legislación, solicitando luego a la Autoridad de Aplicación, un plazo para poder reacondicionar sus estructuras con el fin de mantener y mejorar su clasificación y/o categorización.

Por las razones expuestas, pido a los señores senadores que al momento de emitir su voto lo hagan favorablemente aprobando el presente Proyecto de Ley en general y en particular.

Sra. Presidenta (Pereyra).- Vamos a pasar a votar el Despacho Nº 26 "Marco regulatorio para el servicio de alojamiento en el territorio de la Provincia de San Luis". Los señores senadores que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano.

- La votación resulta aprobada por unanimidad -

8

ARRIO DE LA BANDERA NACIONAL

Sra. Presidenta (Pereyra).- No habiendo más temas que tratar en la presente sesión, declaro finalizada la misma e invito al senador Alaníz a arriar el pabellón nacional.

- Son las 11 y 30 horas -

mcl

MARIA C LEYES

Legislatura de San Luis

Ley Nº V-0517-2006

El Senado y la Cámara de Diputados de la Provincia de San Luis, sancionan con fuerza de

Ley

ARTÍCULO 1°.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTÍCULO 2°.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

ARTÍCULO 3°.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción, y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación;
b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;
c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;
d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;
e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;
f) Fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Requisitos mínimos obligatorios

ARTÍCULO 4°.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1° deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos, sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;
b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;
c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;
d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;
e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación, y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;
f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

H. C. de Senadores
Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis
Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis
GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS
Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;
h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;
i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;
j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;
k) Llevar los libros obligatorios;
l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;
m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;
n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;
o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;
p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;
q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;
r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTÍCULO 5°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y Categorías

ARTÍCULO 6°.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
f) Residenciales: A y B;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (*Bed & Breakfast*);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTÍCULO 7°.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTÍCULO 8°.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.
La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Certificado de Habilitación y Registración
Plazo de Duración

ARTÍCULO 9°.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Promociones y Publicidad Oficial

ARTÍCULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

ARTÍCULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGEZ
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regímenes Promocionales

ARTÍCULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

ARTÍCULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Fondo de Desarrollo Turístico

ARTÍCULO 14.- Créase el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;
b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;
c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley.

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

GRETA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Control – Inspección

ARTÍCULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuando sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

ARTÍCULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiere

H. C. de Senadores

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

ARTÍCULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;
b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;
c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;
d) Clausura Temporal o Definitiva;
e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;
f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

Poder Legislativo
Secretaría Legislativo
Cámara de Senadores
San Luis

ARTÍCULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

ARTÍCULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Establecimientos Existentes

ARTÍCULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

ARTÍCULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.

ARTÍCULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

ARTÍCULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean

imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

ARTÍCULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

ARTÍCULO 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia San Luis, a veinte días del mes de Septiembre del año dos mil seis.-

JULIO CESAR VALLEJO
PRESIDENTE
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

GILDA LILIANA BARTOLUCCI
SECRETARIA LEGISLATIVA
CAMARA DE DIPUTADOS
SAN LUIS

Poder Legislativo
Cámara de Diputados
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
H. Senado de la Provincia de San Luis
Secretaria Legislativa

SAN LUIS, 20 de Septiembre de 2.006.-

Al Sr. Presidente de la
H. Cámara de Diputados
Prof. JULIO CESAR VALLEJO
S./D.

Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente, a efectos de adjuntar a la presente copia auténtica de Sanción Legislativa N° V-0517-2006 . Sancionada por esta H. Cámara de Senadores, en Sesión del día 19 de Julio de 2006.-

Sin otro particular, saludo al Sr. Presidente muy atentamente.-

Esc. JUAN FERNANDO VERGES
Secretario Legislativo
H. Senado Prov. de San Luis

Poder Legislativo
Secretaría Legislativa
Cámara de Senadores
San Luis

BLANCA RENEE PEREYRA
Presidenta
Honorable Cámara de Senadores
Provincia de San Luis

NOTA N° 235 -HCS-06.-

H. CAMARA DE DIPUTADOS
DESPACHO DE SECRETARIA LEGISLATIVA
Fecha: 27.09.06. Hora: 11:20
Fojas: SIETE (7)
FIRMA

Int. 2809128/06 Entró 27/09/06
Destino: A conocimiento
Volvió ___/___/___
Salió: ___/___/___
Archivo:
Firma

SUMARIO

CÁMARA DE DIPUTADOS

25° SESION ORDINARIA – 26° REUNION – 04 DE OCTUBRE DE 2006

ASUNTOS ENTRADOS

I – COMUNICACIONES OFICIALES:

a) De la Cámara de Senadores:

1 - Nota N° 235-HCS-06 mediante la cual adjunta fotocopia autenticada de Sanción Legislativa N° V-0517-2006 referida a: Marco Regulatorio para el Servicio de Alojamiento en el territorio de la provincia de San Luis. Expediente N° 280 Folio 128 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Ley N° V-0517-2006)

2 - Nota N° 237-HCS-06 mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 43-HCS-06 referida a: Adherir a la Conmemoración del día Internacional del Turismo. Expediente N° 283 Folio 129 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Declaración N° 50-CD-06

3 - Nota N° 240-HCS-06 mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 44-HCS-06 referida a: Adherir al Día Nacional de la Conciencia Ambiental. Expediente N° 284 Folio 129 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

4 - Nota N° 243-HCS-06 mediante la cual adjunta copia auténtica de Resolución N° 45-HCS-06 referida a: Adherir al 1° Congreso Nacional sobre la situación de los menores en conflicto con la Ley Penal, a realizarse los días 13 y 14 de octubre del corriente año, en la ciudad de Villa Mercedes, San Luis. Expediente N° 285 Folio 129 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

b) De otras Instituciones:

1 - Nota N° 751-DPV-06 (25-09-06) del señor José Carlos Bassi Director Interventor de la Dirección Provincial de Vialidad mediante la cual envía respuesta a Declaración N° 44-CD-06 referida a: Que vería con agrado que el Gobierno de la provincia de San Luis incorpore en el Presupuesto del año 2007 el asfaltado del tramo "D" de la Ruta Provincial N° 1 comprendido entre Carpintería y Villa de Merlo. (MdE 674 F. 246/06 "B"). Expediente Interno N° 278 Folio 127 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES (Legajo de Declaración N° 44-CD-06)

2 - Nota S/N/06 (20-09-06) de la señora Intendente Comisionado de La Calera Profesora Amelia Mabel Leyes mediante la cual eleva Rendición General de Cuentas del Ejercicio 2005 de la Municipalidad de La Calera. Expediente Interno N° 281 Folio 128 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISON DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMIA

3 - Nota S/N/06-MC-06 (26-09-06) de señor Ministro Secretario de Estado del Campo Técnico en Producción Agropecuaria Don Reynaldo Guillermo Pastor, mediante la cual completa información requerida mediante Solicitud de Informe N° 5-CD-06 referida a: Planta Concentradora de Mineral Tungsteno en la localidad de La Toma. (MdE 678 F. 246/06 "P"). Expediente Interno N° 282 Folio 128 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL (A sus Antecedentes en Legajo de Solicitud de Informe N° 05-CD-06)

4 – Nota N° 1694-DdP-06 del Doctor Héctor Daniel Toranzo, Defensor del Pueblo Adjunto mediante la cual solicita audiencia con ambas Cámara a efectos de presentar informe de actuaciones cursadas en la Institución acorde lo dispone el Artículo 20 de la Ley N° VI-0167-2004 (5780*R – Defensoría del Pueblo). (MdE 684 F247/06 "T"). Expediente Interno N° 286 Folio 130 Año 2006. (rs).
A CONOCIMIENTO

5 - Nota S/N (27-09-06) del señor Carlos Cisterna, Comisario de Cámara, mediante la cual eleva informe de lo acontecido en la Sesión Ordinaria del 27 de septiembre de 2006. (MdE 687 F. 248/06 Letra "C"). Expediente Interno N° 287 Folio 130 Año 2006. (rs)
A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

6 - Nota N° 271-MP-06 (22-09-06) del Doctor Jorge Omar Fernández, Ministro Secretario de Estado del Progreso, mediante la cual acusa recibo de Declaración N° 25-CD-06 – Obra: Terminal de Ómnibus Tilisarao, e informa que la misma ha sido incluida en el Proyecto de Ley de Presupuesto para el Año 2007. (MdE 688 F. 248/06 Letra "F"). Expediente Interno N° 288 Folio 131 Año 2006. (mvm)

A CONOCIMIENTO A SUS ANTECEDENTES (En Legajo de Declaración N° 25-CD-06 de fecha 05 de julio de 2006)

7 - Oficio N°126-HJEMyFSL-06 del Doctor Omar Esteban Uria, Presidente Jurado de Enjuiciamiento de la provincia de San Luis, mediante el cual remite informe en cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 45 de la Ley N° IV-0478-2005 (Ley del Jurado de Enjuiciamiento), adjuntando fotocopias de las resoluciones dictadas. (MdE 690 F. 248/06 Letra "U"). Expediente Interno N° 289 Folio 131 Año 2006. (fb)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES

8 - Nota S/N (27-09-06) del señor Sub Comisario Pedro Godoy Muñoz Jefe División Seguridad Guardia Palacio Legislativo mediante la cual eleva informe de lo acontecido en sesión de fecha 27 de septiembre de 2006, adjunta listado de personas que ingresaron al Palacio Legislativo. (MdE 695 F. 249/06 Letra "G"). Expediente Interno N° 290 Folio 131 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y AL ARCHIVO

9 - Nota N° 092-FE-06 (02/10/06) del Doctor Mario E. Alonso Fiscal de Estado de la Provincia de San Luis, mediante la cual eleva informe individualizado de todos los procesos judiciales en los cuales es parte el Estado Provincial. (MdE 700 F. 250/06 Letra "A"). Expediente Interno N° 291 Folio 132 Año 2006. (fb)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE ASUNTOS CONSTITUCIONALES

II - PETICIONES Y ASUNTOS PARTICULARES:

1 - Nota S/N/06 (25-09-2006) del señor Eduardo Santín Gerente Regional del Banco Banex SA, mediante la cual hace conocer las decisiones que ha tomado el Banco con respecto a las declaraciones emitidas por la Cámara. (MdE 672 F. 246/06 "S"). Expediente Interno N° 277 Folio 127 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A SUS ANTECEDENTES

2 –Nota S/N/06 de la señora Mercedes del Carmen Fraile del Consejo de Administración de la Fundación Inti-Cuyum adjunta documento "Solo hay un futuro con un ambiente saludable", con motivo de conmemorarse el 27 de septiembre el "Día Nacional de la Concientización Ambiental". (MdE 676 F. 246/06 "F"). Expediente Interno N° 279 Folio 127 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

III - PROYECTOS DE LEY:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Adolfo Romero Alaniz; Haroldo Bridger, Alicia Susana Arrieta, Nora Videla; Luis Enrique Cabrera; Sandra Lobos; Luis Marcelo Amitrano; Hugo Saa; Graciela Mazzarino y Teresa Lobos Sarmiento del Bloque Justicialista – MID referido a: Implementar en todo el territorio de la Provincia un sistema de marcas y señales para animales bovinos adecuado a las nuevas exigencias del mercado. Expediente N° 064 Folio 024 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISIÓN DE: AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

IV - PROYECTOS DE RESOLUCION:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados integrantes del Interbloque Unión por San Luis referido a: Invitar a las autoridades de la firma FIBRACENTRO S.A, a los representantes de los trabajadores de esa empresa, a los Ministros de la Legalidad, del Progreso y de la Cultura del Trabajo a participar de una reunión con las comisiones de esta Cámara para buscar solución al conflicto existente. Expediente N° 121 Folio 856 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES LEGISLACION GENERAL Y DE INDUSTRIA COMERCIO Y MERCOSUR

2 – Con fundamentos del señor Diputado Alberto Víctor Estrada integrante del Bloque Justicialista - MID referido a: Prorrogar por TREINTA (30) días las sesiones ordinarias a partir del 1° de diciembre de 2006. Expediente N° 123 Folio 857 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: ASUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE LEGISLACION GENERAL

PROYECTOS DE DECLARACION

1 – Con fundamentos de los señores Diputados Haroldo Bridger, Alicia Susana Arrieta, María Rosa Torres, Horacio Rubén Vivas, María Adriana Bazzano, Norma Patricia Gatica, Nilo Vilchez, Héctor Adolfo Romero Alaniz, Graciela Mazzarino, José Roberto Cabañez y Julio Saúl Braverman del Interbloque PJ-MID-PUL-PALEM-MPM referido a: Que vería con agrado que la Cámara de Senadores de la Nación se dirigiera al Poder Ejecutivo Nacional para que a través de la Jefatura de Gabinete de Ministros, y los Ministerio de Economía y Producción y del Interior; convoque con carácter de urgente a la Comisión Nacional de Emergencia Agropecuaria, a los efectos de considerar declarar en emergencia agropecuaria en los términos de la Ley Nacional N° 22913 a la totalidad de los Departamentos de la provincia de San Luis, afectadas por la extraordinaria sequía sufrida en los últimos meses. Expediente N° 116 Folio 855 Año 2006. (rs)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISON DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

2 - Con fundamentos de los señores Diputados Héctor Adolfo Romero Alaniz, Luis Marcelo Amitrano, Graciela Mazzarino, Luis Enrique Cabrera y Jorge Osvaldo Pinto del Bloque Justicialista – MID referido a: Preocupación por la escasez de combustible gasoil en todo el Territorio Nacional y en especial en nuestra Provincia. Expediente N° 117 Folio 855 Año 2006. (mvm)

A CONOCIMIENTO Y A LAS COMISIONES DE: FINANZAS, OBRAS PÚBLICAS Y ECONOMÍA Y DE INDUSTRIA, COMERCIO Y MERCOSUR

3 - Con fundamentos de los señores Diputados Manuel Orlando Grillo y Luis Enrique Cabrera del Bloque Justicialista – MID referido a: Declarar de Interés Legislativo las Jornadas de Capacitación de "ATENCION PRIMARIA DE LA SALUD" a realizarse por el centro de salud "Doctor Rene Favaloro", dependiente del policlínico Regional Juan Domingo Perón, el día 09 de octubre del corriente año. Expediente N° 118 Folio 855 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: SALUD Y SEGURIDAD SOCIAL

4 – Con fundamentos de los señores Diputados Amitrano, Cabrera, Mazzarino Bloque PJ-MID referido a: Beneplácito y reconocimiento a los pelotari Jorge y Gabriel Villegas, Campeones Mundiales de pelota paleta. Expediente 119 Folio 856 Año 2006

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: CULTURA, TURISMO Y DEPORTE

5 – Con fundamentos de los señores Diputados integrantes del Interbloque Unión por San Luis referido a: Que vería con agrado que el Gobierno Nacional, a través de los Ministerios de Economía y Trabajo, realicen acciones a su alcance para solucionar el conflicto entre trabajadores y la empresa FIBRACENTRO S.A de la ciudad de Justo Daract San Luis. Expediente N° 122 Folio 857 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE: LEGISLACION GENERAL

VI - PROYECTOS DE SOLICITUD DE INFORME:

1 – Con fundamentos de los señores Diputados integrantes del Interbloque Unión por San Luis referido a: Solicitar al Poder Ejecutivo Provincial, informe acciones realizadas tendientes a solucionar el conflicto entre trabajadores y la firma FIBRACENTRO S.A. Expediente N° 120 Folio 856 Año 2006. (lcm)

A CONOCIMIENTO Y A LA COMISION DE:LEGISLACION GENERAL

VII - DESPACHOS DE COMISIÓN:

1 - De la Comisión de Educación, Ciencia y Técnica, en el Expediente N° 108 Folio 852 Año 2006, Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo, Educativo y Cultural la "Biblioteca Digital de Autores Sanluiseños". Miembro Informante Diputada Nora Esther Videla.

DESPACHO N° 075 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

2 - De las Comisiones de Legislación General y de Cultura, Turismo y Deporte en el Expediente N° 124 Folio 857 Año 2006 (EI 273 F. 125/06), Proyecto de Declaración referido a: Declarar de Interés Legislativo el 3° Seminario Provincial "Hacia la Definición de los Nuevos Paradigmas Profesionales de Corredores de Comercio y Martilleros Públicos". Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaniz.

DESPACHO N° 076 – UNANIMIDAD – AL ORDEN DEL DIA

VIII -ORDEN DEL DIA:

1 - DESPACHO N° 073 – MAYORIA
DESPACHO N° 073 Bis–MINORIA Proyecto de Ley de la Comisión de Finanzas, Obras Públicas y Economía en el Expediente N° 054 Folio 020 Año 2006 referido a: Presupuesto de la Administración Pública Provincial para el año 2007. Miembro Informante Diputado Luis Enrique Cabrera. (rs)

2 -DESPACHO N° 074 – MAYORIA Proyecto de Ley de la Comisión de Legislación General en el Expediente N° 047 Folio 018 Año 2006 referido a: Establézcase el día 25 de marzo de cada año como "Día Provincial de los Derechos del Niño por Nacer". Miembro Informante Diputado Héctor Adolfo Romero Alaníz. (mvm)

IX –LICENCIAS

DESPACHO LEGISLATIVO
rs/JS 03-10-06 13:00HS

Clasificó
Ingresó
Ingresólos
INFORMACION PARLAMENTARIA
H. Cámara Diputados
San Luis
901

BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL

AREA BOLETIN OFICIAL Y JUDICIAL
PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Casa de Gobierno - 9 de Julio 934 - San Luis
Tel. (02652) 451141 - Email: boletin@sanluis.gov.ar

Reg. Nac. Propiedad Intelectual Nº 25686

APARECE: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

DECRETO REGLAMENTARIO LEY Nº V-0114-2004
Art. 1º Los documentos que se inserten en el Boletín Oficial y Judicial deberán ser tenidos por auténticos y obligatorios por el solo efecto de su publicación

Recepción de publicaciones
Venta de ejemplares
Dirección Provincial de Ingresos Públicos
Pedernera e Ituzaingó - 5700 - San Luis

AÑO LXXXI | SAN LUIS, LUNES 2 DE OCTUBRE DE 2006 | Nº 13.020

PODER EJECUTIVO

GOBERNADOR
Dr. Alberto José Rodríguez Saá
VICE GOBERNADOR
Sra. Blanca Reneé Pereyra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Dr. Gonzalo Javier Estrada
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA LEGALIDAD Y RELACIONES INSTITUCIONALES
Dra. Elvecia del Carmen Gatica
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Alberto José Pérez
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAPITAL
C.P.N. Lucía Teresa Nigra
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Dr. Jorge Omar Fernández
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL PROGRESO
Prof. Ana María Abrahin
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Lic. Eduardo Jorge Gomina
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DE LA CULTURA DEL TRABAJO
Sra. María Cristina Ratto
MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO
Sr. Reynaldo Guillermo Pastor
VICE MINISTRO SECRETARIO DE ESTADO DEL CAMPO
Ing. Javier Marcelo Genovés
SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION Y CONTROL DE GESTION
Sr. Saúl Félix Bustos

FISCAL DE ESTADO
Dr. Mario Ernesto Alonso
FISCAL DE ESTADO-ADJUTOR

PROGRAMA LEGAL, TECNICO Y ADMINISTRATIVO
Sra. Silvia Sosa Araujo
PROGRAMA DE GOBIERNO, DERECHOS HUMANOS, CULTO Y SERVICIO PENITENCIARIO PROVINCIAL

PROGRAMA SEGURIDAD PUBLICA Y PROTECCION CIVIL
a/c Dra. Elvecia del Carmen Gatica
PROGRAMA TRANSPORTE
Lic. Edúardo Enrique D´Onofrio
PROGRAMA DESARROLLO DE NUEVOS MUNICIPIOS

PROGRAMA DESARROLLO REGIONAL Y RELACIONES INSTITUCIONALES CON LOS MUNICIPIOS
C.P.N. Alberto Alejandro Lindow

PROGRAMA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y DEFENSA CIVIL
Sra. Olga Beatriz Alagia
UNIDAD DE COOPERACION ECONOMICA

PROGRAMA DE PRESUPUESTO PUBLICO Y CONTROL FINANCIERO

PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DE LOS RECURSOS
C.P.N. Gustavo Eduardo Delgado
PROGRAMA ADMINISTRACION, CONTROL Y GESTION DEL GASTO PUBLICO
C.P.N. José María Emer
PROGRAMA COMPRAS Y CONTRATACIONES
Sr. Luis Mariano Russo
PROGRAMA GENERACION Y FOMENTO DE RECURSOS ECONOMICOS
CPN Facundo Santarone
PROGRAMA EMPRESAS DE DESARROLLO PRODUCTIVO
Sr. César Hugo Franco
PROGRAMA CAPITAL HUMANO Y GESTION PREVISIONAL
Dr. Marcelo David Sosa
PROGRAMA EDUCACION
a/c Prof. Ana María Abrahin
PROGRAMA EDUCACION SUPERIOR

PROGRAMA VIVIENDA
Sra. Nelly Martina Ayala
PROGRAMA COMUNICACION Y TECNOLOGIAS
Lic. María Paulina Calderón
PROGRAMA INFRAESTRUCTURA
Dr. Jorge Aníbal Sopeña
PROGRAMA INDUSTRIA, COMERCIO EXTERIOR Y NUEVOS EMPRENDIMIENTOS
CPN Hugo Eugenio Zudaire
PROGRAMA INCLUSION SOCIAL
a/c Sra. María Cristina Ratto
PROGRAMA SALUD
Lic. Ofelia Elisa Muñoz
PROGRAMA DE FAMILIA SOLIDARIA Y DEMANDA SOCIAL ESPONTANEA
Mirta Cristina Mobellan
PROGRAMA DE LA PRODUCCION AGROPECUARIA
Ing. Agrón. Roberto Italo Zaballa
PROGRAMA DE ECOLOGIA RURAL
Ing. Agrón. Pablo Fernando Mestre
PROGRAMA DE GESTION Y DESARROLLO AGROALIMENTARIO

PROGRAMA TURISMO Y DEPORTE

PROGRAMA DESARROLLO Y PRESERVACION DEL PATRIMONIO HISTORICO Y CULTURAL DE LA PROVINCIA
Prof. Roberto Julio Tessi

SUMARIO

1-3 Legislativas
3-4 Administrativas - Decretos Sintetizados - Ministerio del Capital
5-6 Superior Tribunal de Justicia - Estadísticas de Sentencias
6-7 Municipalidad de Juana Koslay - Ordenanzas
7-8 Municipalidad de Concarán - Ordenanzas
8 Asambleas
8-9 Licitaciones
9-11 Comerciales
11-14 Sección Judiciales - Edictos
14 Remates
15-16 Sección Minas

LEGISLATIVAS

LEY Nº V-0517-2006

EL SENADO Y LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SAN LUIS, SANCIONAN CON FUERZA DE LEY

ARTICULO 1º.- Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley los establecimientos que presten servicios

de alojamiento en las modalidades previstas en la presente y sus normas reglamentarias.

ARTICULO 2º.- Será Autoridad de Aplicación de esta Ley el Organismo que el Poder Ejecutivo designe al efecto.

Deberes y Funciones

ARTICULO 3º.- La Autoridad de Aplicación tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

a) Deberá llevar el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico, el que será público. En dicho registro se deberán anotar la inscripción, toda modificación, sanciones, inspecciones, la cancelación de la inscripción y toda otra información que establezca la Autoridad de Aplicación.

b) Velar por el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clase y categoría, debiendo proceder a la recategorización en los casos de modificación de las condiciones en que fueron otorgadas las mismas;

c) Llevar estadísticas relacionadas con el servicio de alojamiento provincial;

d) Aplicar las multas y sanciones previstas en la presente Ley;

e) Las demás establecidas en la presente Ley y otras normas y disposiciones que se dicten en la materia;

f) fijar anualmente las tasas para la Registración y la Renovación Anual del Certificado de Habilitación de los alojamientos turísticos.

Requisitos mínimos obligatorios

ARTICULO 4º.- Los establecimientos comprendidos en el Artículo 1º deberán cumplir, como mínimo, los siguientes requisitos sin perjuicio de los que establezcan las normas reglamentarias y complementarias de la presente:

a) Contar con la habilitación otorgada por la Autoridad de Aplicación;

b) Contar con la inscripción en el Registro de Servicios de Alojamiento Turístico. La Habilitación y la inscripción en el Registro son obligatorias. El incumplimiento de la presente disposición hará incurrir al infractor en incumplimiento grave;

c) Obligatoriedad de la categorización, es decir el encuadramiento del establecimiento en una clase y una categoría, según corresponda;

d) Respetar las normas de edificación y urbanismo aplicables;

e) Mantener los establecimientos en perfectas condiciones de higiene y conservación y en particular estar bien mantenidos en su aspecto exterior. Asimismo, deberán estar bien mantenidos los terrenos libres de edificación, en especial deberán estar libres de malezas y residuos;

f) Cumplir con las condiciones de salubridad, higiene y seguridad propias del servicio;

g) Deberán preverse normas de seguridad tanto de las partes comunes del establecimiento como de las habitaciones, como contar con un botiquín de primeros auxilios, instalaciones contra incendios adecuadas a su estructura y capacidad. El personal deberá estar instruido sobre el manejo de los citados dispositivos y de las demás medidas que han de adoptarse en caso de siniestros;

h) Respetar toda la normativa aplicable en materia ambiental y desarrollo sustentable;

i) Cumplir con el régimen de tarifas, conforme lo dispuesto por la reglamentación;

j) Cumplir con el régimen de reservas, conforme lo establecido en la reglamentación;

k) Llevar los libros obligatorios;

l) Consignar en la publicidad, libros, facturas y toda otra documentación que determine la Autoridad de Aplicación la denominación, clase y categoría del establecimiento y su número de inscripción en el registro;

m) Exhibir en el frente externo del establecimiento un cartel en donde conste la clase, denominación y categoría del establecimiento, conforme el modelo que establezca la Autoridad de Aplicación;

n) Colocar a la vista de los huéspedes, en los lugares que determine la reglamentación una ficha autorizada en donde consten las tarifas reglamentarias vigentes;

o) Permitir y facilitar las inspecciones y el contralor que realice la Autoridad de Aplicación;

p) Evacuar toda información y presentar la documentación que le requiera la Autoridad de Aplicación;

q) Tener a disposición de los huéspedes un ejemplar de la presente Ley y de la reglamentación correspondiente, así como también el Certificado de Habilitación y Registración Anual;

r) Comunicar a la Autoridad de Aplicación toda modificación de los servicios, estructura edilicia o de cualquiera de las condiciones en las que fue obtenida la habilitación y registración correspondiente, así como también todo cierre definitivo o transitorio. En caso de corresponder, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la recategorización del establecimiento.

ARTICULO 5º.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las normas reglamentarias respecto a las facilidades para discapacitados que deberán prestar los establecimientos comprendidos en la presente Ley.

Clases y Categorías

ARTICULO 6º.- La Autoridad de Aplicación deberá establecer las clases y categorías, en que podrán clasificarse y categorizarse los establecimientos objeto de la presente Ley siguiendo parámetros modernos y estándares internacionales en la materia, adecuados a la realidad local, entre los cuales como mínimo deberá contemplar:

a) Hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
b) Hosterías o Posadas: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
c) Motel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
d) Cabañas, Bungalows: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
e) Apart-hotel: de UNA (1) a CINCO (5) estrellas;
f) Residenciales: A y B;
g) Albergues juveniles;
h) Hostels;
i) Hostales;
j) Cama y desayuno (Bed & Breakfast);
k) Complejos turísticos y/o termales y/o spa;

La Autoridad de Aplicación podrá incorporar nuevas clases y/o categorías, conforme a la evolución de la oferta y la demanda turística en la Provincia.

ARTICULO 7º.- La Autoridad de Aplicación podrá establecer, en circunstancias excepcionales y mediante resolución fundada, aquellos casos en que no proceda categorización y sus efectos.

ARTICULO 8º.- La Autoridad de Aplicación podrá autorizar eventualmente, cuando se prevea en la zona una afluencia extraordinaria de turistas que colme la capacidad de los establecimientos existentes, el alojamiento temporario de personas en casas de familia o establecer toda otra medida que estime conveniente.

La Autoridad de Aplicación deberá establecer los requisitos que a tal fin deberá cumplir el interesado.

Certificado de Habilitación y Registración

Plazo de Duración

ARTICULO 9º.- A todos los establecimientos inscriptos en alguna de las clases y categorías establecidas en la presente Ley y su reglamentación, y que cumplan con las mismas, se les otorgará un Certificado de Habilitación y Registración Anual, el que deberá ser renovado a su vencimiento, previa inspección, control y conformidad del mantenimiento de las condiciones en que fuera otorgado el Certificado anterior.

Promociones y Publicidad Oficial

ARTICULO 10.- Los establecimientos que cumplan con la presente Ley y sus normas reglamentarias serán los únicos que podrán gozar de los beneficios impositivos, créditos y regímenes promocionales y de fomento existentes o futuros y figurar en la promoción publicitaria turística oficial.

Régimen de Información

ARTICULO 11.- Será obligación de los establecimientos hoteleros presentar un informe en el que conste las reservas y la efectiva ocupación de su establecimiento, dentro de los plazos que a tal fin establezca la Autoridad de Aplicación, con el fin de llevar una estadística de la oferta y desarrollo turístico en la Provincia.

Regímenes Promocionales

ARTICULO 12.- A fin de poder dar cumplimiento con los requisitos establecidos por la presente Ley y su reglamentación, los establecimientos existentes o a crearse podrán acceder a los regímenes de promoción turística existente o futuros, siempre que se dé cumplimiento a los requisitos establecidos en cada caso.

Capacitación

ARTICULO 13.- La Autoridad de Aplicación deberá difundir la presente Ley y su reglamentación y desarrollar planes de capacitación en la materia dirigidos a los operadores, los cuales durante los DOS (2) primeros años desde la promulgación de la presente Ley deberán tener como mínimo una peridiodicidad semestral.

Fondo de Desarrollo Turístico

ARTICULO 14.- Créase el Fondo de Desarrollo Turístico el cual se integrará con los siguientes fondos:

a) El importe proveniente de la tasa establecida para la registración de los alojamientos turísticos;

b) El importe proveniente de la tasa establecida para la renovación del Certificado de Habilitación y Registración Anual;

c) El importe de las multas que se apliquen por disposición de la presente Ley.

Este fondo se destinará exclusivamente a los gastos de publicidad que deberá realizar la Autoridad de Aplicación, promocionando todos los establecimientos registrados.

Control-Inspección

ARTICULO 15.- La Autoridad de Aplicación designará inspectores para realizar el control y la fiscalización del cumplimiento de la presente Ley y sus normas reglamentarias. Los inspectores deberán prestar especial atención a la calidad de los servicios prestados y la veracidad en la promoción o publicidad de los servicios ofrecidos a los visitantes, con el fin de garantizar a los turistas un

alojamiento que brinde los servicios adecuados a los autorizados por la Autoridad de Aplicación. Los inspectores deberán ejercer sus funciones periódicamente, sea de oficio o con motivo de una denuncia, adecuado sus procedimientos a las disposiciones legales vigentes.

ARTICULO 16.- En caso de detectarse el incumplimiento de cualquiera de los requisitos establecidos por la clase y categoría asignada, la Autoridad de Aplicación deberá intimar por el plazo de DIEZ (10) días al establecimiento para el efectivo cumplimiento del/los requisito/s en infracción. Vencido el plazo, si el establecimiento no hubiera cumplido con la intimación, la Autoridad de Aplicación deberá proceder a la inmediata recategorización.

Sanciones

ARTICULO 17.- Por las infracciones a la presente Ley y a la reglamentación que en su consecuencia se dicte, la Autoridad de Aplicación está autorizada a aplicar sanciones de:

a) Apercibimiento;

b) Multas cuyo monto oscilará entre CINCO (5) a CIEN (100) veces la tarifa diaria vigente al momento de la infracción, en función del servicio básico que presta el establecimiento, es decir sin la inclusión de servicios adicionales. A tal fin, la Autoridad de Aplicación determinará la tarifa unidad de medida aplicable a cada clase de alojamiento turístico;

c) Inhabilitación Temporal o Definitiva;

d) Clausura Temporal o Definitiva;

e) Caducidad de las autorizaciones administrativas otorgadas;

f) La pérdida de concesiones, privilegios, regímenes impositivos o crediticios especiales de que gozare.

ARTICULO 18.- La aplicación de multas será sin perjuicio de las sanciones de inhabilitación, clausura o caducidad de autorizaciones otorgadas.

ARTICULO 19.- Las sanciones se aplicarán mediante el procedimiento que se establezca en la reglamentación a la presente Ley, sin perjuicio de la aplicación supletoria de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos Provincial.

Establecimientos Existentes

ARTICULO 20.- Los establecimientos que a la fecha de promulgación de la presente Ley se encontraren inscriptos en el Registro Provincial de Alojamiento Turístico, deberán ser recategorizados por la Autoridad de Aplicación conforme la nueva reglamentación, dentro del plazo de NOVENTA (90) días desde la sanción de dicha reglamentación.

ARTICULO 21.- La Autoridad de Aplicación deberá notificar a los establecimientos la nueva categorización y en el mismo acto informarlos de la posibilidad de suspender la aplicación de la nueva categorización a fin de otorgar un plazo para que el establecimiento pueda adaptar y/o mejorar sus instalaciones y/o servicios conforme las exigencias de la nueva reglamentación.

ARTICULO 22.- Cualquier establecimiento inscripto, podrá solicitar su cambio de clasificación y nueva categorización en dicha clase, si esto le fuera favorable, lo cual deberá ser evaluado por la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 23.- En circunstancias excepcionales y cuando la incorporación de los servicios exigidos requiera de la necesidad de contar con espacios físicos, y/o de mayores superficies y dimensiones, y éstas sean imposibles de reunir y de cumplir, dado las características constructivas y edilicias del inmueble, los mismos no serán exigibles, y se podrá mantener la categoría vigente.

ARTICULO 24.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley, en un plazo de NOVENTA (90) días a contar de la fecha de su promulgación.

ARTICULO 25.- Regístrese, comuníquese al Poder Ejecutivo y archívese.-

RECINTO DE SESIONES de la Honorable Legislatura de la Provincia de San Luis, a veinte días del mes de Septiembre del año dos mil seis.-

BLANCA RENEE PEREYRA
Pres. -Hon.Cám.Sen.
Juan Fernando Vergés
Sec. Leg -Hon.Cám.Sen.
JULIO CESAR VALLEJO
Pres. -Hon.Cám.Dip.
Gilda Liliana Bartolucci
Sec. Leg. -Hon.Cám.Dip.

DECRETO Nº 5147-SGGyCG-2006
San Luis, 28 de Septiembre de 2006

Art. 1º.- Cúmplase, promúlguese y téngase por Ley de la Provincia de San Luis, la Sanción Legislativa Nº V-0517-2006.-

El presente Decreto será refrendado por el señor Ministro Secretario de Estado de la Legalidad y Relaciones Institucionales.-

Comunicar, publicar, dar al Registro Oficial y archivar.-

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Gonzalo Javier Estrada

ADMINISTRATIVAS

DECRETOS SINTETIZADOS

Publicación extractada de acuerdo con la autorización conferida por el Art. 1º del Decreto Nº 1379 - G-82

MINISTERIO DEL CAPITAL

DECRETO Nº 4453-MC-2006
San Luis, 31 de Agosto de 2006

VISTO:

El expediente Nº 0000-2006-041051, por el cual el Sub Programa Emprogas, del Ministerio del Capital, tramita transferencias de partidas presupuestarias; y,

CONSIDERANDO:

Que a fs. 2, obra solicitud de transferencias de créditos presupuestarios;

Que a fs. 4, obra Reserva de Crédito;

Que a fs. 5/6, ha tomado intervención el Sub Programa Presupuesto Público, encuadrando el presente caso en las disposiciones del artículo 11º de la Ley Nº VIII-0253-2005;

Art. 1º- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del artículo 11º de la Ley Nº VIII-0253-2005 e incluirlo en lo dispuesto en el artículo 5º del decreto Nº 3-MC-2006.-

Modificar en el Presupuesto vigente las siguientes partidas Presupuestarias:

Ampliar:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	20	21	21	01	3-04	2	10.000,00
1	20	21	21	01	3-04	3	190.000,00

Disminuir:

Ins.	Jur.	U.E.	Prog.	Proy.	Fte.Fto.	Inc.	Importe
1	20	21	21	01	3-04	4	200.000,00

ALBERTO JOSE RODRIGUEZ SAA
Alberto José Pérez

DECRETO Nº 4454-MC-2006
San Luis, 31 de Agosto de 2006

VISTO:

El expediente Nº 0000-2006-038418, por el cual la Caja Social de la Provincia, tramita autorización para efectuar llamado a Licitación Pública; y,

CONSIDERANDO

Que la misma es con el objeto de adquirir un equipamiento de sorteo de accionamiento electrónico automático, para la implementación de sorteos propios en la Caja Social, por un Presupuesto Oficial de Pesos Setecientos Ochenta y Seis Mil Quinientos ($ 786.500,00);

Que a fs. 12, obra imputación preventiva;

Que a fs. 61, ha tomado intervención la Dirección Provincial de Contaduría General de la Provincia y a fs. 62, ha tomado vista Fiscalía de Estado;

Art. 1º.- Encuadrar el presente caso en las disposiciones del artículo 97º inciso a) de la Ley Nº VIII-0256-2004, y su Decreto Reglamentario Nº 2863-MC-2004 y modificatorios.-

Aprobar la documentación Licitatoria obrante a fs. 15/56, elaborada por el Programa Compras y Contrataciones, dependiente del Ministerio del Capital, para la adquisición de equipamiento de sorteo de accionamiento electrónico automático, destinado a la Caja Social de la Provincia del Ministerio del Capital.-